

LEY N° 5731

SANCIÓN: 12/07/2024

PROMULGACIÓN: 19/07/2024 – Decreto N° 29/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6304 (supl.) – 22 de julio de 2024; págs. 11-43.-

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

**Libro I
PARTE GENERAL**

**Título Primero
INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

**Capítulo Primero
ORGANISMOS JUDICIALES**

Artículo 1°.- Órganos jurisdiccionales. El Poder Judicial de la provincia es ejercido por:

- a) El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.
- b) El Tribunal de Impugnación.
- c) Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería, Familia y Contencioso Administrativo y del Trabajo.
- d) El Foro de Juezas y Jueces Penales.
- e) El Juzgado Electoral Provincial.
- f) Los Organismos Jurisdiccionales de Primera Instancia.
- g) La Justicia Especial Letrada.
- h) Los Juzgados de Ejecución Penal.
- i) Los Juzgados de Paz.

Artículo 2°.- Órganos integrantes. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial bajo el régimen de los artículos 215 y subsiguientes de la Constitución de la Provincia de Río Negro y de la ley K n° 4199 y sus modificatorias.

**Capítulo Segundo
FUNCIONARIADO. EMPLEADOS Y EMPLEADAS. AUXILIARES EXTERNOS AL
PODER JUDICIAL**

Artículo 3°.- Funcionariado, empleados y empleadas.

- a) Pertenecen al funcionariado judicial:
 1. Titulares de Secretarías y Coordinaciones de las Oficinas de Tramitación Integral.
 2. Titulares y adjuntos/as de Fiscalías y Defensorías con las denominaciones, jerarquías y grados que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- b) Pertenecen al funcionariado de ley:

Los y las titulares de:

 1. Administración General y Subadministración General.
 2. Auditoría Judicial General.
 3. Contaduría General y Subcontaduría General.
 4. Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Gerencias, Subgerencias, Coordinaciones, Subcoordinaciones, Delegaciones y Subdelegaciones.

5. Secretaría Notarial.
6. Inspectoría de Justicia de Paz.
7. Secretarías Letradas de los Juzgados de Paz.

Quienes se desempeñen como:

8. Relatores y Referencistas, Mediadores y Mediadoras Oficiales; Profesionales y técnicos forenses y profesionales y técnicos/as que presten funciones propias de la incumbencia de su título en cualquier organismo del Poder Judicial.
9. Titulares de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
10. Oficiales de Justicia.
11. Oficiales Notificadores.
12. Jefes o Jefas de Departamento; de División y de Despacho.

c) Son empleados o empleadas: Las personas que trabajan en el Poder Judicial y no integran el funcionariado previsto en los incisos a) y b) anteriores. Pueden pertenecer a la planta permanente o transitoria.

Artículo 4°.- Auxiliares externos al Poder Judicial. Son auxiliares externos al Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales:

- a) Profesionales de la abogacía y procuración con matrícula de los respectivos colegios.
- b) Profesionales de la escribanía con matrícula de su colegio.
- c) Profesionales inscriptos en el Registro de Auxiliares Externos o matriculados en la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DIMARC) y demás profesionales según reglamente el Superior Tribunal.
- d) Personal de la Policía de la provincia, sea policía científica, judicial administrativa o del orden público.
- e) Personal del Servicio Penitenciario provincial y de los establecimientos penales y de detención.
- f) Funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas o personas a quienes la ley asigne alguna intervención vinculada a la administración de justicia.

Capítulo Tercero

ÁMBITO TERRITORIAL JUDICIAL

Artículo 5°.- Circunscripciones Judiciales. La provincia se divide en cuatro (4) Circunscripciones Judiciales que comprenden los Departamentos o localidades de los mismos que se describen a continuación:

Primera: Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y las localidades del Departamento 9 de Julio no incluidas en la Segunda Circunscripción Judicial.

Segunda: Avellaneda, Pichi Mahuida y las localidades del Departamento General Roca y El Cuy no incluidas en la Cuarta Circunscripción Judicial y las localidades de Sierra Colorada, Los Menucos y Maquinchao, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Tercera: San Carlos de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y las localidades del Departamento 25 de Mayo no incluidas en la Segunda Circunscripción Judicial.

Cuarta: Cipolletti, Balsa Las Perlas, General Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Título Segundo
DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL JUDICIAL

Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 6º.- Juramento. Quienes se incorporen al Poder Judicial deben prestar juramento o promesa de desempeñar sus funciones fiel y legalmente al asumir el cargo.

Si son designados por el Consejo de la Magistratura lo prestan ante la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura o quien le subrogue y los demás ante la Presidencia o en quien ella delegue.

Artículo 7º.- Tratamiento. Quienes integran el Superior Tribunal de Justicia y la Magistratura en general reciben en las audiencias y escritos, el tratamiento de “Señor Juez” o “Señora Jueza”.

Artículo 8º.- Incompatibilidades. Resulta incompatible con el ejercicio de la magistratura y de la función judicial:

- a) El comercio, profesión o empleo con excepción de la docencia o investigación conforme lo disponga la reglamentación, toda vinculación de dependencia o coparticipación con abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, escribanos, escribanas, contadores, contadoras, peritos, peritas, martilleros públicos y martilleras públicas.
- b) El vínculo conyugal o unión convivencial y el parentesco dentro del tercer grado de parentesco y segundo de afinidad respecto de los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales de un mismo Tribunal, debiendo abandonar el cargo quien causare la incompatibilidad.

Artículo 9º.- Extensión de las incompatibilidades. Al funcionariado de ley, empleados y empleadas se les aplican las mismas incompatibilidades especificadas en el inciso a) del artículo precedente, salvo las excepciones contempladas y previstas en la presente y en el Reglamento Judicial.

Se exceptúa el ejercicio regular de los derechos políticos en tanto no interfiera la actividad de la administración de justicia o afecte su decoro, su independencia o la autoridad de la magistratura.

Artículo 10º.- Autorización para litigar. Quienes pertenecen al Poder Judicial pueden litigar en cualquier jurisdicción únicamente cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, del conviviente, ascendientes y descendientes en primer grado.

Artículo 11º.- Prohibiciones. Queda prohibido a quienes prestan funciones en el Poder Judicial:

- a) Practicar juegos de azar cuando constituyan desórdenes graves de conducta.
- b) Revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones desempeñadas, teniendo la obligación de guardar absoluta reserva al respecto.
- c) Recibir dádivas o beneficios.

Además de las prohibiciones señaladas, los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales deben abstenerse de realizar actos que comprometan la imparcialidad e independencia de sus funciones como así también de participar en política partidaria.

Artículo 12º.- Obligaciones. Quienes pertenecen al Poder Judicial tienen la obligación de observar el reglamento respectivo y las demás prescripciones tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función. También observar y hacer observar la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, las normas de ética pública vigentes y su reglamentación, el Código de Bangalore y demás reglamentaciones sobre Ética Judicial que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 13°.- Inhabilidades. No pueden ser designados en el Poder Judicial quienes se hallen comprendidos dentro de los supuestos previstos en los artículos 7° cuarto párrafo y 198 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 14°.- Residencia. Quienes pertenecen al Poder Judicial deben residir en el lugar asiento de sus funciones o en un radio de hasta 50 km del mismo.

Quienes ejercen la magistratura o pertenecen al funcionariado no pueden ausentarse, del asiento de sus funciones, sin previa y expresa autorización de la autoridad de Superintendencia que por reglamento corresponda.

El Superior Tribunal de Justicia puede establecer excepciones para los casos de funciones o labores desplegadas por subrogancia o reemplazo temporal.

Artículo 15°.- Concurrencia al despacho. Los Jueces y las Juezas; funcionarios y funcionarias judiciales y de ley deben concurrir puntualmente a su despacho u oficina en los días hábiles en horario de atención al público y asimismo dos (2) horas en horario vespertino.

Los empleados y las empleadas del servicio de justicia concurren a cumplir sus tareas en horario de atención al público o vespertino según lo determine en la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

En días inhábiles deben concurrir cuando el servicio lo amerite y/o se decrete la habilitación.

La realización de actos procesales en forma remota no exime de las obligaciones referidas.

El Superior Tribunal fija por acordada el horario de atención al público y cierre de dicho servicio, pudiendo establecer horarios matutinos y vespertinos, turnos y guardias necesarios para garantizar la prestación del servicio.

Artículo 16°.- Comunicación entre organismos judiciales administrativos. Los Jueces y las Juezas pueden dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier magistrado, magistrada, funcionario o funcionaria de la provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

A tal fin y en toda diligencia en la que sea legalmente factible las comunicaciones se realizan por sistema de gestión judicial, sistema de notificación electrónica o correo electrónico y con firma digital, de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 17°.- Sistema de gestión de expedientes judiciales. Obligaciones. Los organismos judiciales intervinientes en los procesos deben cargar la información y publicar -lo que corresponda- de acuerdo a la normativa sobre operación de sistemas informáticos que el Superior Tribunal de Justicia o la Presidencia del Comité de Informatización de la Gestión Judicial dicten según corresponda en el ámbito de sus competencia. La omisión de dichas obligaciones es considerada falta grave.

Capítulo Segundo

RECESO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 18°.- Año judicial. Período de feria. El año judicial se inicia el día 1° de febrero de cada año y concluye el día 31 de enero del año siguiente.

El receso judicial anual es determinado por el Superior Tribunal de Justicia, comprendiendo un primer período que no puede exceder de treinta (30) días corridos, entre el 24 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente y el segundo período, de no más de doce (12) días, a mediados del año judicial.

Durante dichos períodos de feria no corren los plazos procesales judiciales ni administrativos pero los asuntos urgentes son atendidos por quienes designe el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 19°.- Asuntos urgentes. A los efectos del artículo anterior, se consideran de carácter urgente:

- a) Las medidas cautelares.
- b) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
- c) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos.
- d) Las acciones y recursos de garantías individuales.
- e) Todos los demás asuntos cuando se justifique -en principio- la exposición a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende.
- f) Cobro de remuneraciones por vía judicial.
- g) Cobro de créditos de carácter alimentario.
- h) Acciones derivadas del derecho de familia cuando se involucre a niños, niñas y adolescentes o personas con capacidad restringida y denuncias sobre violencia familiar y de género.
- i) Solicitudes y trámites que involucren a personas privadas de la libertad.
- j) Los trámites derivados de procesos electorales en curso.

El Tribunal que se integre para atender a lo previsto por el inciso f) debe proseguir la causa hasta emitir sentencia.

Capítulo Tercero OBLIGACIÓN DE FALLAR

Artículo 20°.- Retardo de justicia. Los magistrados y las magistradas de cualquier fuero e instancia, deben dictar las sentencias interlocutorias y definitivas en las formas y plazos establecidos en los códigos procesales. Si al vencimiento de los plazos no se hubiese dictado la sentencia correspondiente, a pedido de parte se pierde la competencia, que en adelante es ejercida por quien subroge legalmente.

Dicha regla admite las siguientes excepciones.

a) En el caso de procesos complejos, cuando se solicite al órgano superior un plazo prudencial complementario, a cuyo vencimiento, sin haberse pronunciado, pierde la competencia. Tal requerimiento debe realizarse con una anticipación de diez (10) días al vencimiento del plazo.

b) Tratándose de reemplazo definitivo tampoco se produce, cuando al momento de asumir sus funciones el Juez o la Jueza reemplazante, los plazos estuviesen corriendo o hubieren vencido.

En este último caso, dentro de los primeros cinco (5) días de asumido el cargo por el Juez o la Jueza, por secretaría o por la Oficina de Tramitación Integral, según la modalidad de gestión que tenga el organismo, se le debe entregar una lista de todos los procesos que se encuentran en las expresadas condiciones y se lo debe elevar inmediatamente a la instancia superior para que se le señale prudencialmente plazos complementarios, a cuyo vencimiento sin que se hubiere dictado sentencia, se produce la pérdida automática de la competencia.

La pérdida de la competencia para quien subroge legalmente opera una vez transcurrido el doble del plazo fijado para el o la titular y de acuerdo a la reglamentación que al efecto, emita el Superior Tribunal de Justicia.

La obligación de fallar se cumple con el dictado de la sentencia respectiva.

Si el Tribunal es Colegiado y el incumplimiento fuese imputable a alguno/a de sus integrantes, el resto debe emitir su voto dentro del plazo para fallar, reservándose en Secretaría u Oficina de Tramitación Integral, según corresponda, dejándose constancia formal de dicha circunstancia, con lo que se exime de la pérdida de la competencia.

El Superior Tribunal de Justicia reglamenta la modalidad de integración de los órganos colegiados.

Producida la pérdida de competencia, es nula la sentencia que se dicte luego y el magistrado o la magistrada se reemplaza en la forma siguiente:

- 1) Las partes, sus letrados y letradas, o el Ministerio Público en los casos que establece su Ley Orgánica, deben presentar la denuncia de retardo de justicia ante la Presidencia de la Cámara del fuero que se trate en caso que la demora sea de un (1) juez o jueza de primera instancia o ante el Superior Tribunal de Justicia en caso de los tribunales colegiados.
- 2) Acusado el retardo, el órgano judicial de instancia superior debe poner de inmediato el expediente a despacho de quien subrogue legalmente.
- 3) Se debe comunicar al Superior Tribunal de Justicia el que toma razón a los fines del artículo siguiente.

Artículo 21°.- Causal de mal desempeño. Es causal de enjuiciamiento por mal desempeño de la función la pérdida de competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, por quinta vez dentro del año calendario.

Capítulo Cuarto SUBROGANCIAS

Artículo 22°.- Orden de subrogancias. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otro impedimento en los organismos jurisdiccionales, el orden de los reemplazos debe ser el siguiente:

- a.- De los Jueces y las Juezas del Superior Tribunal de Justicia:
 - 1.- En asuntos de naturaleza penal por Jueces y Juezas del Tribunal de Impugnación en primer término, y luego por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales.
En los demás asuntos por Jueces y Juezas de Cámara de los fueros Civil, Comercial, Minería, Familia, Contencioso Administrativo y Laboral, según corresponda.
 - 2.- Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados o abogadas de la matrícula.
- b.- De los Jueces y las Juezas del Tribunal de Impugnación:
 - 1.- Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales.
 - 2.- Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.
- c.- De los Jueces y las Juezas del Foro de Jueces y Juezas Penales:
 - 1.- Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales, que ejerzan la misma función.
 - 2.- Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales, que ejerzan distinta función.
 - 3.- Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados/as de la matrícula.
- d.- De los Jueces y las Juezas de Cámara:
 - 1.- Por Jueces y Juezas de Cámara de la misma Circunscripción Judicial, en primer término del mismo fuero, luego de fuero distinto exceptuando a quienes integran los Foros de Jueces y Juezas del Fuero Penal.
 - 2.- Por Jueces y Juezas de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial, en primer término del mismo fuero, luego de fuero distinto, según el orden que establezca el reglamento.
 - 3.- Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.
- e.- De los Jueces y las Juezas de Primera Instancia:
 - 1.- Por Juez y Jueza de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial y, en primer lugar, del mismo fuero, agotado el cual serán subrogados por Juez o Jueza de igual instancia y sede de fuero distinto, según el orden que establezca el reglamento, exceptuando a quienes integran el Foro de Jueces y Juezas Penales y de ejecución penal.
 - 2.- Por Conjueces y Conjuezas listas de abogados y abogadas de la matrícula.

- f.- Del Juez o la Jueza del Juzgado Electoral:
- 1.- Por Juez o Jueza de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo de la ciudad de Viedma.
 - 2.- Por otro Juez o Jueza de Primera Instancia del fuero Civil, Comercial y Minería de la ciudad de Viedma.
- g.- De las Juezas y los Jueces de Ejecución Penal:
- 1.- Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las cuatro Circunscripciones Judiciales.
 - 2.- Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.
- h.- De los Secretarios y las Secretarias del Superior Tribunal de Justicia:
- 1.- Por Secretarios y Secretarias de dicho organismo, automática e indistintamente.
 - 2.- Por Secretarios y Secretarias de Cámara en primer término, y luego de Primera Instancia
- i.- De los Secretarios y las Secretarias de Cámara y Coordinadores o Coordinadoras de las Oficinas de Tramitación Integral:
- 1.- Por Secretarios y Secretarias de la misma Cámara, automáticamente y según el orden que establezca el reglamento.
 - 2.- Por Secretarios y Secretarias de otra Cámara de la misma Circunscripción Judicial, según el orden que establezca el reglamento.
 - 3.- Por el o la Coordinador o Coordinadora de la OTI del organismo que se trate.
 - 4.- Por Secretarios y Secretarias de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial, según el orden que establezca el reglamento.
 - 5.- Por quien ejerza la Jefatura de Departamento, División o de Despacho, o se desempeñe como empleado y empleada de categoría inferior de la misma Secretaría que posea título de abogado o abogada designa la Presidencia con acuerdo del delegado del Superior Tribunal.
- j.- De los Secretarios y las Secretarias de Primera Instancia y Coordinadores o Coordinadoras de la Oficina de Tramitación Integral:
- 1.- Por Secretarios y Secretarias del mismo organismo jurisdiccional, automáticamente.
 - 2.- Por Secretarios o Secretarias de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial.
 - 3.- Por Coordinadores o Coordinadoras de la OTI.
 - 4.- Por referencistas del mismo organismo jurisdiccional.
 - 5.- Por quien ejerza la Jefatura de Departamento, División o de Despacho, o se desempeñe como empleado o empleada de la misma Secretaría con título de abogado o abogada, que el Juez o la Jueza designe en cada caso, con acuerdo del Juez/a Delegado/a.
- k.- De los Secretarios y Secretarias del Juzgado Electoral:
- 1.- Por el/a Secretario/a de la Unidad Jurisdiccional del fuero Contencioso Administrativo de la ciudad de Viedma.
 - 2.- Por otro/a Secretario/a de una Unidad Jurisdiccional del fuero Civil, Comercial y Minería de la ciudad de Viedma.
- l.- Los funcionarios y las funcionarias de ley se reemplazarán según el orden que establezca el reglamento, o por quien designe el Superior Tribunal por sí, o delegándolo en los Jueces Delegados o las Juezas Delegadas de Superintendencia General.

Los Conjueces, Conjuezas, funcionarios y funcionarias subrogantes y los Jueces y las Juezas en sustitución deben reunir las condiciones que la Constitución Provincial, esta ley y sus modificatorias exigen para quien reemplacen.

El cumplimiento de las funciones para Jueces sustitutos y Juezas sustitutas, Conjueces y Conjuezas es carga pública remunerada.

La designación de un abogado o abogada de la matrícula como reemplazante de un Juez, Jueza o integrante del Ministerio Público según el sistema que se fije por ley o en el Reglamento respectivo, crea para el o la profesional la obligación de aceptar el cargo en un plazo de cinco (5) días de notificado bajo apercibimiento de remoción inmediata sin más trámite y con sujeción a causa disciplinaria en el colegio al que pertenezca.

Artículo 23°.- Subrogancia de Jueces y Juezas de Paz:

a.- Por quien se encuentre como suplente.

b.- Por el Secretario Letrado o la Secretaria Letrada correspondiente o, en su defecto, por el empleado o empleada de mayor categoría o antigüedad, siempre que reúna las mismas condiciones exigidas para ser Juez o Jueza de Paz.

c.- Por otro Juez o Jueza de Paz, Titular o Suplente, más cercano/a a propuesta de la Inspectoría, según lo disponga el Superior Tribunal.

Artículo 24°.- Cesación de la subrogancia. Toda vez que se haya integrado el Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Impugnación Penal o una (1) Cámara o subrogado a un (1) Juez o Jueza del Foro de Jueces y Juezas Penales o un (1) Juez o Jueza de Primera Instancia, la intervención del o de la reemplazante no cesará aun cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración en caso que el o la subrogante hubiese emitido voto o devuelto el expediente con proyecto de resolución, salvo en el supuesto de cobro de remuneraciones por vía judicial, en el que el o la subrogante debe proseguir la causa hasta emitir sentencia.

Título Tercero RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo Primero POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 25°.- Causales. Quienes pertenecen al Poder Judicial pueden ser sancionados disciplinariamente, conforme la presente y las leyes K n° 2434, L n° 3229 y L n° 3550, por:

1. Violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o de las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo o de los deberes y obligaciones que el mismo impone.
2. Las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo o por desarreglo de conducta, por infracción al orden y respeto de las actividades judiciales, por actos, publicaciones o manifestaciones que atentan contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de la autoridad superior en jerarquía o de sus iguales.

Estas faltas habilitan la aplicación de las sanciones disciplinarias a quien las cometiere.

Artículo 26°.- Sanciones. Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a quienes pertenecen al Poder Judicial conforme el régimen legal que en cada caso corresponda, consisten en:

1. Previsión.
2. Apercibimiento.
3. Multa de medio (1/2) a veinte (20) Jus para funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas.
4. Suspensión de hasta sesenta (60) días.
5. Cesantía.
6. Exoneración.
7. Destitución.
8. Inhabilitación.

Artículo 27°.- Órganos sancionadores. Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar aun de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria, dentro de los límites establecidos por el artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial, las sanciones referidas en el artículo anterior pueden ser aplicadas con relación a quienes pertenezcan al Poder Judicial:

- a) Las de prevención y apercibimiento:
 - 1.- Por el Superior Tribunal de Justicia.
 - 2.- Por la Dirección General de las Oficinas Judiciales del Fuero Penal.
 - 3.- Por los Jueces y las Juezas Delegadas de la Superintendencia.
 - 4.- Por las Presidencias de las Cámaras.
 - 5.- Por las Direcciones de las Oficinas Circunscriptoriales del fuero Penal.
 - 6.- Por los Jueces y las Juezas unipersonales.
 - 7.- Por los Secretarios y las Secretarías y Coordinadores y Coordinadoras de las Oficinas de Tramitación Integral.
 - 8.- Por los funcionarios y las funcionarias de ley.

- b) Las de suspensión:
 - 1.- Por el Consejo de la Magistratura a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales conforme artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial hasta sesenta (60) días.
 - 2.- Por el Superior Tribunal de Justicia para el caso de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta sesenta (60) días.
 - 3.- Por los Jueces/as Delegados de la Superintendencia General hasta treinta (30) días.
 - 4.- Por la Presidencia de las Cámaras y las Direcciones de la Oficina Judicial hasta veinte (20) días.
 - 5.- Por los Jueces y las Juezas unipersonales hasta quince (15) días.

- c) Las de multa:
 - 1.- Por el Superior Tribunal de Justicia respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta veinte (20) Jus.
 - 2.- Por los Jueces/as Delegados de la Superintendencia, respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, hasta diez (10) Jus.
 - 3.- Por las Presidencias de las Cámaras y las Direcciones Generales y Circunscriptoriales de la Oficina Judicial respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta seis (6) Jus.
 - 4.- Por los Jueces y las Juezas unipersonales, respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta cinco (5) Jus.

- d) Las de cesantía y exoneración: Por el Superior Tribunal de Justicia, según el Reglamento Judicial para funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas y funcionarios y funcionarias del artículo 9° inciso 2) de la ley K n° 4199.

- e) Las de destitución e inhabilitación: Por el Consejo de la Magistratura para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, según lo dispone el artículo 222 inciso 4) de la Constitución Provincial y la ley K n° 2434.

Artículo 28°.- Derecho de defensa. Las sanciones previstas en la presente sólo pueden aplicarse previo sumario que asegure audiencia, defensa y producción de las pruebas que se ofrecieren y que resultaren pertinentes y por resolución debidamente fundada, la que puede ser recurrida, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Capítulo Segundo

POTESTAD CORRECTIVA

Artículo 29°.- Orden y respeto. Los Jueces y las Juezas deben reprimir las faltas contra su autoridad y decoro en que incurran quienes integren el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, los abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, demás auxiliares y particulares en las audiencias, en las oficinas o dentro del recinto del Tribunal o en los escritos presentados en el ejercicio de su profesión o cargo.

Igual facultad sancionatoria tienen, respecto de las faltas de respeto y debida consideración de trato, en que incurran funcionarios y funcionarias judiciales de ley, empleadas y empleados hacia los abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, auxiliares y particulares en general.

Artículo 30°.- Sanciones. Las medidas correctivas consisten en:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de dos (2) a veinte (20) Jus.

Estas sanciones se deben graduar conforme con la naturaleza y gravedad de la infracción. La multa se impone con sujeción a lo que disponga el Reglamento Judicial.

Artículo 31°.- Medidas conexas.

- a) Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, los tribunales, los Jueces y las Juezas pueden:
 - 1.- Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos contenida en las sentencias, resoluciones, dictámenes o escritos según el caso.
 - 2.- Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- b) El Superior Tribunal de Justicia, en cuestiones judiciales, puede solicitar a los colegios de abogados y abogadas respectivos, la suspensión o inhabilitación de la matrícula.

Artículo 32°.- Agentes que no pertenecen al Poder Judicial. Toda falta en que incurran quienes dependan de otros Poderes u organismos del Estado nacional, provincial o municipal, actuando en su calidad de tales ante los tribunales, debe ser puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda, sin perjuicio de las sanciones previstas por la presente cuando hubiere lugar a ello.

Capítulo Tercero

NORMAS COMUNES A ESTE TÍTULO

Artículo 33°.- Anotación de sanciones. Todas las sanciones que se apliquen deben comunicarse a Gestión Humana para su registración en el legajo personal.

Artículo 34°.- Destino de las multas. El producido de las multas integra los recursos propios del Poder Judicial.

Artículo 35°.- Recursos. Toda sanción, con excepción de la impuesta por el Consejo de la Magistratura, es recurrible conforme a la ley A n° 2938.

Artículo 36°.- Normas procesales. El procedimiento a seguirse en la instrucción de sumarios para la aplicación y cumplimiento de las sanciones está determinado en el Reglamento Judicial.

Libro Segundo
ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS

Sección Primera
ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Título Primero
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 37°.- Superior Tribunal de Justicia. El Superior Tribunal de Justicia se compone por cinco (5) integrantes y tiene jurisdicción en todo el territorio de la provincia, siendo su asiento la ciudad de Viedma. La composición del Superior Tribunal de Justicia debe conformarse con vocales de ambos sexos y procurar una equilibrada representación de las distintas Circunscripciones Judiciales.

Artículo 38°.- Mayorías. Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptan por el voto de la mayoría, previa deliberación de la totalidad de quienes lo integran, siguiendo el orden del sorteo. Reunida la mayoría, es potestativo emitir su voto para quienes siguen en el orden del sorteo pudiendo abstenerse.

En los supuestos de excusación, ausencia, vacancia, licencia u otro impedimento de hasta dos (2) de sus integrantes, puede emitirse válidamente sentencia con el voto concordante de tres (3) Jueces o Juezas.

El acuerdo y las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 39°.- Presidencia. La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia es ejercida anualmente por el Juez o la Jueza que el mismo Cuerpo designe en la primera quincena de diciembre de cada año. En la misma oportunidad se debe establecer el orden en que sus integrantes reemplazan la Presidencia en caso de ausencia u otro impedimento.

La Presidencia puede reelegirse por voto unánime de quienes integran el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo Segundo
COMPETENCIA

Artículo 40°.- Competencia originaria y exclusiva. El Superior Tribunal de Justicia tiene competencia originaria y exclusiva para conocer y decidir:

- a) En las causas que le fueran sometidas sobre competencia y facultades entre poderes públicos o entre tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.
- b) En los conflictos de poderes de los municipios, entre distintos municipios o entre éstos con autoridades de la provincia.
- c) En los recursos de revisión.
- d) En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios; la demanda puede ser ejercida exenta de cargos fiscales por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo, resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.
- e) En las acciones de los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial.
- f) En todos los casos anteriores, en la recusación y excusación de sus integrantes.

Artículo 41°.- Competencia originaria y de apelación. El Superior Tribunal de Justicia ejerce jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución Provincial y que se controviertan por parte interesada.

En la vía originaria puede promoverse la acción sin lesión actual. Cuando por esa vía originaria se interpongan acciones del artículo 43 de la Constitución Provincial, deben ser tramitadas y resueltas individualmente por los jueces o las juezas a elección del amparista, no por el pleno, al que le compete conocer en el recurso de revocatoria.

El Superior Tribunal de Justicia entiende en grado de apelación, con la presencia de la totalidad de sus integrantes, en las siguientes cuestiones:

- a) El reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos.
- b) En las vinculadas al régimen electoral de los partidos políticos y de las personas de derecho público, sean o no estatales, de conformidad a lo específicamente establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y regímenes orgánicos de tales instituciones.
- c) Las acciones del artículo 43 de la Constitución Provincial.

Artículo 42°.- Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejerce jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes.

Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás tribunales, Jueces y Juezas.

Capítulo Tercero **DEBERES Y ATRIBUCIONES**

Artículo 43°.- Del Superior Tribunal. El Superior Tribunal tiene, además de su potestad jurisdiccional los siguientes deberes y atribuciones sobre el conjunto del Poder Judicial:

- a) Los establecidos en los artículos 206 y 208 de la Constitución Provincial y en general todas las derivadas de sus potestades reglamentarias, imperativas, sancionadoras y ejecutivas.
- b) Establecer nuevas modalidades de gestión o modificar las existentes y realizar las adecuaciones de denominaciones de organismos que correspondan.
- c) Informar al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad y conveniencia de indultar o conmutar penas.
- d) Evacuar los informes respectivos a la Administración de Justicia, que le requiera el Poder Ejecutivo o la Legislatura.
- e) Remitir a la Legislatura antes del 30 de junio de cada año, el informe establecido en el inciso 5) del artículo 206 de la Constitución Provincial.
- f) Convocar a elecciones en los casos previstos por la Constitución Provincial.
- g) Presentar ante los otros Poderes del Estado, según el artículo 224 de la Constitución Provincial, el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y en particular, el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral, sobre la base del detalle de recursos y necesidades elaborado por el Juzgado Electoral Provincial, por la Procuración General según los artículos 63 subsiguientes de la Ley K n° 4199 y por el Consejo de la Magistratura.
- h) Actuar como Tribunal de Superintendencia Notarial, ejerciendo la facultad de superintendencia en los Registros Notariales y de las actividades de quienes se hayan matriculado en el Colegio Notarial, de conformidad a las leyes vigentes.
- i) Designar los funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, de planta permanente, a plazo o a término, conforme la presente.
- j) Llamar a concurso de oposición y antecedentes para el nombramiento y ascenso de cualquier empleado y empleada de planta permanente del Poder Judicial, y proveer a las designaciones y promociones respectivas conforme lo establece la presente y el Reglamento.

- k)** Dictar su Reglamento General y todas las resoluciones que correspondan a las funciones de superintendencia sobre la Administración de Justicia, expedir acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses, establecer las normas necesarias para la implementación y aplicación de los códigos y demás leyes de procedimiento.
- l)** Disponer ferias o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera.
- m)** Designar con antelación prudencial quienes permanecerán en fería.
- n)** Fijar el horario de Administración de Justicia en horarios matutinos y vespertinos, con observancia de la atención al público y los turnos o guardias en días y horas inhábiles.
- o)** Ejercer el contralor disciplinario de quienes pertenecen al Poder Judicial que no sea de competencia del Consejo de la Magistratura, imponiéndoles las sanciones disciplinarias previstas en la presente y en el Reglamento.
- p)** Ordenar de oficio o por denuncia, la instrucción de sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, cuando no sean de competencia exclusiva del Consejo de la Magistratura. Se puede suspender preventivamente a los funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, durante la sustanciación del sumario por un lapso no mayor de sesenta (60) días, cuando la gravedad de los hechos presuntamente cometidos ponga en peligro la normal prestación del servicio de justicia, o afecte las tareas a su cargo.
- q)** Llevar el Registro de Auxiliares Externos, el que contiene la nómina para los nombramientos de oficio.
- r)** Confeccionar anualmente la lista de Conjueces, Conjuezas, funcionarios y funcionarias “ad-hoc”, Jueces y Juezas en sustitución para realizar reemplazos.
- s)** Practicar cuantas veces lo creyere conveniente por cualquiera de sus integrantes, inspecciones en los tribunales inferiores y demás organismos judiciales y efectuar visitas a cárceles.
- t)** Designar los Jueces y las Juezas de Paz, titulares y suplentes.
- u)** Delegar, cuando lo crea conveniente, en los Jueces y las Juezas del Superior Tribunal de Justicia delegados por Circunscripción las facultades de superintendencia, en particular en cuanto a distribución de empleados y empleadas de cada jurisdicción, y el contralor disciplinario previsto en los incisos n) y o) de este artículo, pudiendo aplicar sanciones a quienes pertenezcan al Poder Judicial en los términos previstos en la presente.
- v)** Autorizar comisiones y determinar los viáticos correspondientes, conforme la jerarquía funcional.
- w)** Implementar administrativa y legalmente el funcionamiento de las Secretarías o Salas, y otros organismos auxiliares del Superior Tribunal de Justicia, demás organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial.
- x)** Disponer en forma transitoria la ampliación de la competencia territorial de Organismos jurisdiccionales de un mismo fuero dentro de la misma Circunscripción, cuando el normal funcionamiento del servicio de justicia así lo requiera.
- y)** Celebrar acuerdos con el Poder Ejecutivo a fin de establecer políticas de Estado que contemplen la adecuada intervención de cada Poder en los asuntos que demanden asistencia a niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y sufrimientos mentales.
- z)** Actualizar los montos de los Códigos y leyes procesales y del ius mediante resolución fundada y de acuerdo a pautas objetivas, e informar a todos los organismos judiciales y a los colegios de abogados de cada Circunscripción.
- a')** Trasladar por razones de mejor servicio y fundadamente, organismos jurisdiccionales a distinto asiento dentro de una misma Circunscripción Judicial, incluyendo magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, funcionarios y funcionarias de ley o empleados y empleadas.

Artículo 44°.- De la Presidencia. Son atribuciones de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, las siguientes:

- a) Representar al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Judicial.
- b) Ejecutar las decisiones con la asistencia directa de la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia y de la Administración General, según corresponda.
- c) Ejercer la dirección del Personal del Poder Judicial con participación de la Procuración General en el caso de los Ministerios Públicos.
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a Jueces y Juezas restantes y a las partes.
- e) Conceder licencias de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.
- f) Recibir el juramento o promesa que se menciona en el artículo 6° de la presente pudiendo delegar esta facultad en la autoridad que se designe.
- g) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante del pleno Superior Tribunal.
- h) Visar las planillas de sueldos y gastos, o delegar en quien esté a cargo de la Administración General o quien le reemplace o según prevea la Ley de Administración Financiera.
- i) Ejercer la policía y autoridad en el Superior Tribunal de Justicia y velar por el cumplimiento estricto de las acordadas, resoluciones y reglamentos.
- j) Legalizar las firmas de los magistrados, magistradas, funcionarias y funcionarios del Poder Judicial y de otros Poderes del Estado cuando así lo dispongan las leyes respectivas.
- k) Adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para la mejor Administración de Justicia, debiendo dar cuenta de ellas al Superior Tribunal para su consideración en el primer acuerdo.
- l) Designar comisiones por un término no mayor de diez (10) días.
- m) Expedirse en último término configurado el supuesto previsto en el artículo 38 de la presente.
- n) Convocar, integrar y presidir el Consejo de la Magistratura.
- o) Desempeñar la titularidad del Poder Ejecutivo en caso de acefalía en los términos del artículo 180 inciso 7) de la Constitución Provincial.
- p) Toda otra facultad que le fuere delegada por el pleno del Tribunal.

Título Segundo CÁMARAS

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 45°.- Composición, requisitos, funcionamiento. Las Cámaras son Tribunales Colegiados, en principio constituidos por tres (3) integrantes, quienes deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 210 de la Constitución Provincial.

No obstante, las Cámaras pueden componerse de hasta seis (6) integrantes divididas en dos (2) Salas, cuya competencia es fijada por el Superior Tribunal de Justicia.

Las Cámaras funcionan conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la presente para el Superior Tribunal, excepto en los casos de procedimiento oral de única instancia, en que deben pronunciarse la totalidad de quienes integren la Cámara o la Sala respectiva, según el caso.

Artículo 46°.- Presidencia de las Cámaras. La Presidencia de las Cámaras es ejercida conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de esta norma, para la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. Sin perjuicio de ello, cuando la Cámara esté dividida en Salas, cada Sala debe designar anualmente una (1) Vocalía de Trámite, encargada del respectivo despacho judicial.

Artículo 47°.- Número. Competencia territorial. En la provincia funcionan con la competencia territorial correspondiente, dos (2) Cámaras en la Primera Circunscripción Judicial, tres (3) en la Segunda, tres (3) en la Tercera y dos (2) en la Cuarta.

Artículo 48°.- Denominación y asignación de competencia general. En la Primera Circunscripción Judicial, funcionan una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y una (1) Cámara del Trabajo.

En la Segunda Circunscripción Judicial, funcionan una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y dos (2) Cámaras del Trabajo.

En la Tercera Circunscripción Judicial, funcionan una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y dos (2) Cámaras del Trabajo.

En la Cuarta Circunscripción Judicial, funcionan una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y una (1) Cámara del Trabajo.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA

Artículo 49°.- Competencia por materia y grado. Las Cámaras tienen competencia para conocer y decidir:

a) Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa:

1. De los recursos deducidos contra las decisiones de la primera instancia de acuerdo con las leyes procesales.
2. De la recusación y excusación de sus integrantes.

b) Las Cámaras del Trabajo:

1. En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídico-individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras, aprendices o sus derecho-habientes.
2. En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia.
3. También conocen en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a su arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso 1) y de las multas por infracción a las leyes del trabajo.
4. Ejercen competencia procesal administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Administrativo.
5. De la recusación y excusación de sus integrantes.

Capítulo Tercero

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 50°.- De las Cámaras. Son deberes y atribuciones de las Cámaras:

a) Cumplir y hacer cumplir las comisiones que le confiera otro tribunal.

b) Cumplir con las misiones y funciones contenidas en los manuales de buenas prácticas y de los sistemas de gestión de expedientes judiciales.

c) Ejercer la potestad sancionadora con arreglo a lo dispuesto por la presente y el Reglamento.

d) Llevar además de los que exigieren las normas de procedimiento, los siguientes registros que pueden ser informatizados:

1.- De entrada y salida de expedientes.

2.- De fiscalización de los plazos para fallar, el que puede ser examinado por las partes, abogados, abogadas, procuradores y procuradoras, en el que se hace constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a Jueces y Juezas de la Cámara y la fecha en que los devuelven con voto o proyecto de resolución.

e) Designar su Presidencia conforme lo establecido en el artículo 46 de la presente.

Artículo 51°.- De la Presidencia. Son atribuciones de la Presidencia de Cámara:

a) Representar a la Cámara.

- b) Ejecutar sus decisiones.
- c) Ejercer la dirección del personal de la Cámara cuando no se cuente con Oficina de Tramitación Integral.
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a Jueces y Juezas restantes y a las partes.
- e) Conceder licencias cuando la modalidad de gestión no lo prevea en otra concedente.
- f) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante la Cámara. Cuando la Cámara esté dividida en Salas, esta atribución es ejercida por la Vocalía de Trámite.
- g) Tener bajo su inmediata supervisión las Secretarías del Tribunal salvo que la modalidad de gestión requiera otra dependencia en cuyo caso la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia debe preverlo.

Título Tercero

Capítulo Primero

ORGANISMOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 52°.- Requisitos. Para ser Juez o Jueza de Primera Instancia deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 210 de la Constitución Provincial.

Artículo 53°.- Número. Competencia territorial. En la provincia funcionan con la competencia territorial correspondiente los siguientes Organismos Jurisdiccionales de Primera Instancia:

- a) Ocho (8) en la Primera Circunscripción Judicial.
- b) Trece (13) en la Segunda Circunscripción Judicial.
- c) Nueve (9) en la Tercera Circunscripción Judicial.
- d) Ocho (8) en la Cuarta Circunscripción Judicial.

Artículo 54°.- Denominación y asignación de competencia general. Los Organismos Jurisdiccionales de Primera Instancia se denominan juzgados, unidades jurisdiccionales o procesales según la modalidad de gestión judicial bajo la cual funcionen:

1.- Primera Circunscripción Judicial:

Asiento de funciones: Viedma.

- a) Números 1 y 3: con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- b) Números 5, 7 y 11: con competencia en materia de Familia.
- c) Número 8: con competencia en materia de Ejecución Penal.
- d) Número 13: con competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Primera Circunscripción Judicial.

Asiento de funciones: San Antonio Oeste.

- a) Número 9: con competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería con jurisdicción territorial en las localidades de San Antonio Oeste, Valcheta y Sierra Grande.

2.- Segunda Circunscripción Judicial:

Asiento de funciones: General Roca.

- a) Números 1, 3, 5 y 9: con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- b) Números 11, 16 y 17: con competencia en materia de Familia, con igual jurisdicción que las unidades jurisdiccionales 1, 3, 5 y 9.
- c) Número 10: con competencia en materia de Ejecución Penal.
- d) Número 15: con competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Segunda Circunscripción Judicial.

Asiento de funciones: Villa Regina.

- a) Número 21: con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

b) Número 19: con competencia en materia de Familia.
Ambos Organismos tienen jurisdicción territorial en el Departamento de General Roca, entre las localidades de Chichinales hasta Ingeniero Huergo, inclusive.

Asiento de funciones: Choele Choel.

a) Número 31: con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

Asiento de funciones: Luis Beltrán.

a) Número 25: con competencia en materia de Familia.

Estos dos últimos Organismos tienen jurisdicción territorial en los Departamentos de Avellaneda y Pichi Mahuida.

3.- Tercera Circunscripción Judicial: Primera Instancia.

Asiento de funciones: San Carlos de Bariloche.

a) Números 1, 3 y 5: tienen competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

b) Números 7, 9 y 10: tienen competencia en materia de Familia.

c) Número 12: tiene competencia en materia de Ejecución Penal.

d) Número 13: tiene competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Tercera Circunscripción Judicial.

Asiento de funciones: El Bolsón.

a) Número 11: tiene competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería. Tiene competencia territorial en las localidades de El Bolsón y los parajes de Mallín Ahogado, Los Repollos, Cuesta del Ternero, El Foyel, El Manso, Ñorquinco, Río Chico, Mamuel Choique, Fitalancao, Chacay Huarruca, Las Bayas y Ojos de Agua.

4.- Cuarta Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: Cipolletti.

a) Números 1, 3 y 9: tienen competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

b) Números 5, 7 y 11: tienen competencia en materia de Familia.

c) Número 8: tiene competencia en materia de Ejecución Penal.

d) Número 15: tiene competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Judicial.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 55°.- Competencia por materia y grado de juzgados y de las unidades jurisdiccionales y procesales de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería; de Familia y Contencioso Administrativo.

a) Las unidades jurisdiccionales y juzgados de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entienden en:

1. Todas las causas civiles, comerciales y de minería, según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros organismos.

2. Las sucesiones testamentarias, sucesiones “ab-intestato”, colación y nulidad de testamento.

3. Los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias definitivas de Jueces y Juezas de Paz.

4. En las ejecuciones de sentencia y honorarios de los restantes fueros e instancias, excepto el fuero del Trabajo.

5. Las restantes cuestiones propias del fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inciso k) del artículo 43 de la presente.

b) Las unidades procesales de primera instancia en familia tienen competencia material en los siguientes asuntos:

1. Acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
2. Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de alguno o alguna de los o las cónyuges.
3. Acciones derivadas de las uniones convivenciales.
4. Acciones derivadas del parentesco.
5. Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva, y las acciones de responsabilidad civil que deriven de ellas.
6. Acciones derivadas de la responsabilidad parental.
7. Acciones derivadas del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
8. Acciones derivadas de la guarda y tutela.
9. Acciones derivadas de la violencia familiar.
10. Acciones derivadas del régimen de inhabilitación por prodigalidad.
11. Acciones derivadas del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.
12. Acciones derivadas de la inscripción de nacimiento, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
13. Cuestiones vinculadas con directivas médicas y directivas anticipadas.
14. Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
15. Acciones por restitución internacional de niños/as y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
16. Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.
17. Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.
18. Cualquier cuestión conexas o accesorias de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

c) Las unidades jurisdiccionales de primera instancia en lo Contencioso Administrativo entienden y ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa en el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas de conformidad a las leyes procesales.

Se exceptúan las acciones de amparo, cuando el juez elegido corresponda a otro fuero.

Capítulo Tercero **DEBERES Y ATRIBUCIONES**

Artículo 56°.- Enunciación. Los Jueces y las Juezas de Primera Instancia tienen, sin perjuicio de los que le impone la Constitución y las leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- a)** Cumplir con lo prescripto en los Códigos Procesales.
- b)** Fallar dentro de los plazos procesales.
- c)** Cumplir con las misiones y funciones contenidas en los manuales de buenas prácticas y de los sistemas de gestión de expedientes judiciales.
- d)** Desempeñar las comisiones que les confiera otro Tribunal.

Capítulo Cuarto
OFICINAS JUDICIALES DE TRAMITACIÓN INTEGRAL
DE LOS FUEROS DEL TRABAJO, CIVIL, COMERCIAL,
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FAMILIA

Artículo 57°.- Oficinas. Funciones. Las Oficinas de Tramitación Integral son organismos que se ponen en funcionamiento en aquellos fueros donde la modalidad de gestión lo requiere. Tienen a su cargo la gestión humana y administrativa general del organismo mediante la permanente optimización de los procesos dentro de cada área a su cargo. Asimismo las funciones jurisdiccionales de mero trámite; las de ejecuciones pago y transferencias y las demás que le fije la reglamentación.

Artículo 58°.- Estructura administrativa y funcionamiento de las Oficinas. Cada Oficina se integra por quien ejerce la Coordinación y las demás unidades funcionales según se establezca en la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Cuando las necesidades del servicio lo requieren puede ser asistido por subcoordinaciones.

Artículo 59°.- Requisitos. Para estar a cargo de la Coordinación se deben reunir iguales requisitos que para ser secretaria/o de primera instancia o de cámara según lo defina el Superior Tribunal de Justicia.

La reglamentación contiene las funciones de cada Oficina según las particularidades de cada fuero asimismo fija los requisitos para ser Subcoordinador/a.

La Coordinación es subrogada cuando se encuentre previsto por la Subcoordinación o por las secretarías del organismo, de modo automático, conforme lo previsto en el artículo 22.

Artículo 60°.- Referente. En cada fuero se designa anualmente un/una juez/a que supervisa el funcionamiento de la Oficina de Tramitación Integral y tiene las funciones que la reglamentación determine.

Título Cuarto
FUERO PENAL

Capítulo Primero
CONFORMACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 61°.- Tribunal de impugnación. Conformación. Sede. Competencia territorial y material. El Tribunal de Impugnación Penal tiene su sede en la capital de la provincia y se compone por cuatro (4) miembros y tiene competencia para resolver las impugnaciones ordinarias en materia penal de toda la provincia.

El tribunal elige anualmente de entre sus integrantes, a quienes ejerzan la Presidencia y la Vicepresidencia del órgano.

La Dirección General de Oficinas Judiciales efectúa la distribución de trabajo a través de la Unidad del Tribunal de Impugnación.

En cada caso el tribunal se integra con tres (3) Jueces o Juezas seleccionados o seleccionadas por la Unidad del Tribunal de Impugnación, para ello se observan criterios objetivos de distribución del trabajo.

El Tribunal de Impugnación Penal, no obstante su sede permanente en la ciudad de Viedma, capital de la provincia, puede constituirse en la jurisdicción de ocurrencia del hecho, a los fines de tramitar la impugnación, como también puede asegurar la intermediación valiéndose de medios tecnológicos a tal fin.

Artículo 62°.- Foro de Jueces y Juezas. En cada Circunscripción Judicial, funciona un (1) Foro de Jueces y Juezas Penales, con asiento de funciones en las ciudades de Viedma, General Roca, San Carlos de Bariloche y Cipolletti, dividido cada uno en Jueces y Juezas de Garantías y Jueces y Juezas de Juicio.

I.- Los Jueces y las Juezas de Juicio intervienen conforme artículo 26 inciso 1) de la ley n° 5020:

- a) En la sustanciación de los juicios, ya sean de acción pública o privada, sea con integración unipersonal o colegiada, con jurado técnico o popular según corresponda.
- b) En la revisión de las decisiones conforme el artículo 27 de la ley n° 5020.
- c) En el control de la acusación.
- d) En los procedimientos abreviados conforme el artículo 212 del Código Procesal Penal.
- e) En las solicitudes que se hagan de suspensión de juicio a prueba en la etapa intermedia.

II.- Los Jueces y las Juezas de Garantías intervienen conforme el artículo 26 inciso 2) de la ley n° 5020:

- a) En el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria (a excepción de los procedimientos abreviados).
- b) En las solicitudes de suspensión de juicio a prueba, que se efectúen durante la etapa preparatoria. En el control de la suspensión del juicio a prueba cualquiera sea la etapa procesal en que haya sido concedida (y sin perjuicio del Juez o Jueza que lo haya otorgado).

El desempeño indistinto de las funciones a que refieren los artículos 26 y 27 del Código Procesal Penal no da derecho a compensación salarial alguna, como así tampoco hay compensación remunerativa por el desempeño jurisdiccional fuera de la Circunscripción de su residencia.

Artículo 63°.- Integración por Circunscripción. El Superior Tribunal de Justicia determina el número de Jueces y Juezas que integran el Foro de Jueces y Juezas Penales de cada Circunscripción Judicial.

Artículo 64°.- Presidencia y Vicepresidencia. Informe anual. Funciones. Cada Foro de Jueces y Juezas Penales eligen anualmente un (1) juez o jueza perteneciente al Foro para la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente.

Deben confeccionar anualmente un informe relativo a la gestión, los resultados de la actividad jurisdiccional, los recursos con los que cuentan, la relación con los demás actores del proceso y la relación con la Oficina Judicial, que es remitido al Superior Tribunal de Justicia, previa aprobación del foro correspondiente en pleno.

Artículo 65°.- Distribución de tareas. A fin de una distribución eficaz de las tareas jurisdiccionales los y las integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales ejercen prioritariamente su competencia sobre los delitos cometidos dentro de la Circunscripción Judicial asiento de sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella y para la función que han sido designados. No obstante, pueden comisionarse a otra Circunscripción para integrar el Foro correspondiente ante la ausencia, inhibición, recusación o excusación de los magistrados y magistradas de esa Circunscripción a la que se asignaren.

Los Jueces y Juezas con asiento fuera de las ciudades cabecera de Circunscripción, ejercen prioritariamente su competencia para resolver las peticiones de las partes relacionadas con la investigación y sustanciación del proceso por delitos cometidos en su ámbito territorial, sin perjuicio de integrar junto a magistrados y magistradas restantes, el Foro de Jueces y Juezas Penales de su respectiva Circunscripción Judicial.

Los Jueces de Juicio juzgan, asimismo, en grado de apelación las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa o de un mes de inhabilitación y de la queja por denegación de dicha apelación.

Artículo 66°.- Tribunal de Jurados. El Tribunal de Jurados se integra conforme lo establecen las normas procesales. Quien dirige el debate se selecciona del Foro de Jueces y Juezas Penales mediante sorteo practicado por la Oficina Judicial de la Circunscripción en la que se lleve adelante el juicio.

Artículo 67°.- Jueces y Juezas de Ejecución. Cada Circunscripción Judicial cuenta con un Juzgado de Ejecución con la competencia que le asigna el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 40 de la ley S n° 3008 y la que determine la ley de ejecución penal correspondiente. Sus titulares no integran el Foro de Jueces y Juezas y cuentan con el apoyo de la Oficina Judicial Circunscripcional y su estructura es determinada por el Superior Tribunal de Justicia reglamentariamente.

Capítulo Segundo
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
FUNCIONAMIENTO
OFICINA JUDICIAL (OJ)

Artículo 68°.- Dirección General de Oficinas Judiciales. La Dirección General de Oficinas Judiciales depende del Superior Tribunal de Justicia y está a cargo de un Director General o una Directora General, su designación, duración de la misma y demás condiciones son establecidas por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 69°.- Funciones del Director o de la Directora General. Son las siguientes:

- a) Supervisar el funcionamiento de las Oficinas Judiciales Circunscripcionales dando cuenta de ello al Superior Tribunal de Justicia periódicamente.
- b) Reglamentar y aprobar procedimientos e instructivos de trabajo de cada una de las unidades que integran las Oficinas Judiciales Circunscripcionales procurando adoptar criterios comunes.
- c) Ordenar las modificaciones que considere necesarias en las Oficinas Judiciales Circunscripcionales para la mejora del servicio de acuerdo a los requerimientos operativos del sistema. Rige el criterio de flexibilidad en la organización.
- d) Realizar las gestiones necesarias y elevar propuestas para celebrar convenios con organismos públicos estatales y no estatales que sean necesarios o coadyuvantes a la labor de las Oficinas Judiciales.
- e) Diseñar y coordinar las estrategias de comunicación de las Oficinas Judiciales, con la Dirección de Comunicación del Poder Judicial.
- f) Realizar informes anuales sobre los servicios que brinda la oficina, con apartados para cada una de las Oficinas Judiciales que supervisa.
- g) Realizar periódicamente reuniones con la Dirección de Oficinas Judiciales, a los fines de analizar el desempeño del organismo.
- h) Resolver sobre los cuestionamientos de las decisiones administrativas de las Direcciones Circunscripcionales.
- i) Toda otra función que a criterio del Superior Tribunal de Justicia resulte relevante y necesaria para el mejor funcionamiento del sistema.

Artículo 70°.- Oficina Judicial Circunscripcional. La Oficina Judicial Circunscripcional es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional del Foro de Jueces y Juezas con sede en cada una de las ciudades cabeceras y puede contar con subdelegaciones cuando así lo disponga el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 71°.- Estructura y recursos humanos. La Oficina Judicial está a cargo de un Director o de una Directora, es única, sin división por instancias y debe ser dotada del personal necesario para su normal desarrollo y eficiente desempeño. El Superior Tribunal de Justicia determina la estructura, requisitos y condiciones correspondiente en cada Circunscripción Judicial.

El Director o la Directora decide con relación al personal, en cuanto a permisos, suplencias, licencias, actividades a cumplir, áreas de trabajo donde desempeñarse y todo aquello que sea inherente al manejo de los recursos humanos de la Oficina Judicial, con reporte a la Gerencia de Gestión Humana en lo que corresponda.

Artículo 72°.- Funciones. La Dirección de las Oficinas Circunscripcionales tiene, además de las funciones previstas en el Código Procesal Penal, las siguientes:

- a) Planificar y administrar la agenda judicial, de acuerdo a la política de gestión del sistema de audiencias y al Manual de Funciones aprobados por el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Decidir sobre los pedidos de postergación y/o reprogramación de audiencias que aún no hubieren iniciado.
- c) Observar criterios objetivos de distribución del trabajo, atendiendo a la diversa gravedad y urgencia de los casos evitando tomar criterios rígidos de asignación.
- d) Asignar, en aquellos casos que resulte estrictamente necesario para garantizar la prestación del servicio, funciones de juicio, garantías y revisión a cualquiera de las Juezas y los Jueces que integran el Foro.
- e) Efectuar las reasignaciones de Juezas y Jueces para las audiencias programadas, en caso de ausencia, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento, procurando la efectiva realización de la audiencia y que la decisión no afecte la disponibilidad de las Juezas y los Jueces para instancias posteriores al proceso.
- f) Controlar el cumplimiento de las audiencias programadas, llevando un debido registro donde se asiente duración, demoras incurridas e índice de audiencias suspendidas, el que es remitido a la Presidencia del Foro y al Superior Tribunal de Justicia.
- g) Elaborar protocolos de actuación para el traslado y conducción de personas privadas de su libertad a las audiencias en los días y horas establecidos.
- h) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre las evidencias físicas que se presenten en la Oficina Judicial Circunscripcional y asegurar su disponibilidad en el proceso.
- i) Llevar un registro actualizado de los datos personales de abogadas y abogados litigantes, fiscales y defensoras y defensores públicos de la Circunscripción Judicial, para facilitar la inmediata comunicación.
- j) Registrar y resguardar las audiencias en soporte digital, garantizando la inalterabilidad de los registros y su acceso a las partes y a todos los órganos jurisdiccionales intervinientes.
- k) Extender certificaciones y constancias referentes a las actuaciones del despacho.
- l) Proponer proyectos de capacitación y evaluación, con el objeto de realizar los ajustes necesarios para lograr los objetivos propuestos.
- ll) Representar a la Oficina Judicial Circunscripcional ante toda otra entidad pública o privada relacionada con la justicia penal.
- m) Elaborar con la Dirección General de Oficinas Judiciales los procedimientos e instructivos de trabajo de las Unidades de la Oficina Judicial con aprobación del Superior Tribunal de Justicia.
- n) Mantener el suministro de insumos necesarios en el despacho judicial.
- o) Realizar la gestión del recurso humano en pos del logro de los objetivos y para un servicio de justicia de calidad, promoviendo y colaborando en su desarrollo y en la capacitación del mismo asociada a la mejora continua de los procesos de trabajo.
- p) Velar por la atención de profesionales y público en general y por las inquietudes y dificultades de la práctica diaria presentadas por la Presidencia del Tribunal de Impugnación y del Foro de Juezas y Jueces para el logro de una mejor gestión.
- q) Realizar actos de mero trámite que no supongan actividad jurisdiccional.

- r) Toda otra actividad atinente a su función, incluidas aquellas que le sean delegadas por el Superior Tribunal de Justicia o la Dirección General de Oficinas Judiciales.

Artículo 73°.- Prohibiciones. En ningún caso quienes integran la Oficina Judicial pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional dispuesta en el Código Procesal Penal, siendo falta grave su incumplimiento.

Título Quinto JUSTICIA DE PAZ

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 74°.- Número. Competencia territorial. Los Juzgados de Paz funcionan conforme al artículo 214 y concordantes de la Constitución Provincial y la ley N° 2353, con la competencia territorial y el asiento correspondiente, que las normas de su creación determinen.

Artículo 75°.- Requisitos. Para ser titular o suplente del Juzgado de Paz se requiere:

- a. Ser de nacionalidad argentina o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b. Ser mayor de edad.
- c. Tener como mínimo aprobado el ciclo secundario. Se exige título de abogado cuando la complejidad de la actividad jurisdiccional así lo requiera, a criterio del Superior Tribunal de Justicia, lo que hace saber al respectivo Concejo Deliberante con anterioridad a la remisión de las ternas.
- d. Ser persona de probados antecedentes honorables en la localidad.
- e. Residir en la localidad sede de la jurisdicción con no menos de tres (3) años inmediatos y anteriores a la fecha de su presentación.

El Superior Tribunal de Justicia establece a través de la Inspectoría de Justicia de Paz, los sistemas de evaluación para las ternas de Juez o Jueza de Paz titular y suplente.

Artículo 76°.- Designación. Los Jueces y las Juezas de Paz titulares o suplentes se designan por el Superior Tribunal de Justicia, mediante propuestas en terna de los Concejos Deliberantes de los municipios respectivos y del Poder Ejecutivo donde no existan aquellos. Las mismas, deben ser confeccionadas por orden alfabético y remitidas al Superior Tribunal de Justicia dentro de los seis (6) meses de producida la vacante del o los cargos. El Superior Tribunal de Justicia, para el supuesto de declarar desierto el concurso llevado a cabo, debe solicitar se remita nueva terna, en término que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de remisión.

Cada uno de los Juzgados de Paz creados cuenta con un Juez o una Jueza suplente, quien solo es remunerado/a cuando estuviere a cargo del Juzgado. Para la designación correspondiente, los interesados e interesadas deben reunir los mismos requisitos y demás condiciones exigidas para ser titular y se efectúa mediante el mismo procedimiento.

Artículo 77°.- Inamovilidad. Remoción. Los Jueces y las Juezas de Paz titulares son inamovibles, salvo causal de mal desempeño, rigiendo a su respecto las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades determinadas por la Constitución y esta ley. No rige la inamovilidad para suplentes, a quienes puede removerse por los procedimientos del Reglamento Judicial que se aplican a los funcionarios y las funcionarias de ley.

El Superior Tribunal de Justicia puede sancionarles de conformidad al artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial.

La remoción de titulares corresponde al Consejo de la Magistratura, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199, incisos 1) y 2) de dicha Constitución en tanto sea pertinente.

Artículo 78°.- Secretaría Letrada de Juzgados de Paz. Los Juzgados de Paz pueden contar con la asistencia de una secretaria letrada cuando en razón de la actividad jurisdiccional que realicen resulte necesario a criterio del Superior Tribunal de Justicia.

Para ser titular de la Secretaría Letrada del Juzgado de Paz se requiere:

- a. Ser de nacionalidad argentina con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b. Título de abogado o abogada expedido por universidad pública o privada legalmente reconocida.
- c. Ser mayor de edad.
- d. Tener como mínimo un (1) año de ejercicio de la profesión o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.

El Superior Tribunal de Justicia establece a través de la Inspectoría de Justicia de Paz el concurso público de títulos, antecedentes y oposición para dicho cargo.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 79°.- Competencia.

I.- Alcance general.

Es competencia de los Juzgados de Paz conocer y resolver todas aquellas cuestiones menores, vecinales y contravenciones. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, conocen también en materia de contravenciones o faltas comunales. Se incluye entre dichas cuestiones, hasta el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, a las siguientes:

- a. Las acciones de menor cuantía.
- b. Las denuncias, audiencias y medidas cautelares urgentes en materia de violencia de género y familia, excepto en las ciudades cabecera de Circunscripción donde la competencia está asignada específicamente a las unidades procesales.
- c. Acciones individuales sobre derechos de usuarios, usuarias, consumidores y consumidoras, con el conocimiento y resolución de las acciones deducidas en virtud de los conflictos provenientes de las relaciones de consumo, de conformidad a las normas vigentes promovidas en forma individual o por el Ministerio Público o por la autoridad de aplicación en la provincia.

Quedan excluidas:

1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios, usuarias, consumidores y consumidoras y los procesos colectivos.
2. Aquellas acciones que sean de la competencia de los Entes Reguladores de Servicios Públicos.
3. Las ejecuciones promovidas por personas jurídicas con fines de lucro.

d. Las acciones referidas al procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, las que pueden iniciarse, tramitarse y resolverse.

e. Colaborar con el Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 219 de la Constitución Provincial y con el Defensor o Defensora del Pueblo en sus funciones del artículo 167 de la misma Constitución, según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia y en la medida de sus posibilidades funcionales, de infraestructura y recursos humanos.

II.- Límites y procesos excluidos.

Su intervención en aquellas cuestiones de menor cuantía se limita a los asuntos donde el valor cuestionado no exceda el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia para cada jurisdicción. En el supuesto de demandas reconventionales, conocerá siempre que su valor no exceda de su competencia.

Quedan excluidos: a) juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias y de todo otro tipo de juicios especiales; b) Las ejecuciones fiscales cuando esté implementado en la respectiva Circunscripción el fuero Contencioso Administrativo.

III. Deberes. Normas comunes. Enunciación.

Son deberes de los Jueces y las Juezas de Paz:

- a. Desempeñar las diligencias que le sean encomendadas por otros Jueces y Juezas. La reglamentación determina los casos y modalidades en que los Juzgados de Paz perciben aranceles u otros adicionales correspondientes por diligenciamientos procesales de la Circunscripción o de extraña jurisdicción.
- b. Llevar a conocimiento del Ministerio Público de la Defensa los casos en los que se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o sufrientes mentales, sin perjuicio de las medidas de urgencia que se puedan adoptar.
- c. Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes “prima facie” debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido a la unidad jurisdiccional o Juzgado Civil, Comercial y de Minería de la Circunscripción respectiva, en turno.
- d. Llevar los siguientes registros -que pueden ser informatizados-: de entrada y salida de expedientes, de firmas y de declaraciones juradas. Los registros son habilitados por la Inspectoría de los Juzgados de Paz.
- e. Expedir certificaciones de firmas puestas en su presencia, o acerca de la fidelidad de las copias de documentos que se cotejen personalmente con sus originales. Dicha función es ejercida respecto de los documentos que no sean emitidos por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y en todos los casos que otra ley lo exija, o de trámites de personas sin recursos o a criterio del Juez o Jueza de Paz.
- f. Tramitar informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas en aquellos casos en que tengan correspondencia directa con el servicio de justicia o cuando quien lo requiera pretenda el beneficio de litigar sin gastos o invoque imposibilidad económica de abonar el trámite a criterio del Juez o Jueza de Paz o cuando no existiere registro notarial en la jurisdicción.
- g. Actuar como agentes ejecutores de las resoluciones de la Justicia Electoral, desempeñando las funciones que las leyes sobre la materia les asignen.
- h. Instrumentar y homologar convenios y acuerdos que se celebren en su presencia.
- i. Realizar autorizaciones de viaje a países limítrofes a personas menores de 18 años con las excepciones que fije la reglamentación. Si los viajes al exterior tienen como destino países no limítrofes para su autorización se requiere acreditar la imposibilidad económica de afrontar los costos. El trámite es arancelado según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.
- j. Cumplir las funciones que respecto de los vecinos y vecinas de su pueblo les encomienden los organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público, en la medida de sus posibilidades funcionales, de infraestructura y de recursos humanos.

Capítulo Tercero
NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 80°.- Procedimiento y recursos. El procedimiento ante la Justicia de Paz es verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales, con resguardo del derecho de defensa, conforme lo regula el Código Procesal Civil y Comercial. Contra sus decisiones, puede deducirse recurso de apelación, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado.

No son apelables las decisiones en los juicios donde el valor cuestionado no exceda el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el artículo 78, punto II de esta ley, por el Superior Tribunal de Justicia.

Título Sexto
JUSTICIA ELECTORAL

Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 81°.- Estructura. La Justicia Electoral es ejercida por un Juzgado Electoral, con asiento en la ciudad de Viedma.

El Juzgado tiene una Secretaría Electoral, con las funciones que determine esta ley, el Código Electoral y de Partidos Políticos y el Reglamento Judicial.

Capítulo Segundo
COMPETENCIA

Artículo 82°.- Enunciación. El Juzgado Electoral ejerce en la provincia, jurisdicción originaria para conocer y resolver en materia de Código Electoral y de Partidos Políticos y el régimen electoral provincial y de los municipios. Conforme lo dispuesto por el artículo 239 inciso 2) de la Constitución Provincial, tiene jurisdicción en grado de apelación, respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales. Tiene asimismo, jurisdicción en grado de apelación respecto de las resoluciones de naturaleza electoral, de los organismos internos de las personas de derecho público estatales y no estatales.

Artículo 83°.- Deberes y atribuciones. Corresponde al Juzgado Electoral:

- a) Ser autoridad de aplicación del Código Electoral y de Partidos Políticos vigente.
- b) Entender en el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos.
- c) Resolver todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de las leyes sobre Régimen Electoral y de Partidos Políticos y las de régimen electoral de las personas de derecho público estatales y no estatales.
- d) Confeccionar los padrones electorales para los comicios de elección de autoridades provinciales de la Constitución.
- e) Oficializar las candidaturas y boletas que se utilizan en esos comicios de autoridades provinciales de la Constitución, decidiendo en caso de impugnación si concurren en los candidatos electos o candidatas electas los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
- f) Designar quiénes integran las mesas receptoras de votos y disponer lo necesario a la organización y funcionamiento de tales comicios de autoridades provinciales de la Constitución, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
- g) Practicar los escrutinios definitivos de los comicios de autoridades provinciales de la Constitución, en acto público, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
- h) Juzgar la validez o invalidez de esas elecciones de autoridades provinciales de la Constitución, otorgando los títulos a quienes se elijan.

- i) Proclamar a las autoridades provinciales de la Constitución que resulten electas y determinar las suplencias.
- j) Resolver la revocación del mandato de representación y su sustitución por quien le supla, en el supuesto previsto por el artículo 25 de la Constitución Provincial.
- k) Conocer y resolver en los recursos de apelación respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales, conforme lo dispuesto por el artículo 239 inciso 2) de la Constitución Provincial.
- l) Conocer y resolver en los recursos de apelación respecto de las resoluciones de naturaleza electoral, de los organismos internos de las personas de derecho público estatales y no estatales.
- m) Intervenir en los amparos relacionados con materia electoral.
- n) Intervenir en instancia de apelación en los procesos eleccionarios de gremios/sindicatos, mutuales, cooperativas y/o cualquier otro organismo que elija sus autoridades en la Provincia de Río Negro.
- ñ) Capacitar a las autoridades de las Juntas Electorales Municipales en los años no electorales; y cualquier otra función que sea propia en materia electoral.

Capítulo Tercero

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 84°.- Procedimiento. Sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan el Código Electoral y de Partidos Políticos y otras normas sobre régimen electoral, el Juzgado Electoral debe expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia.

Son de aplicación los artículos 20 y 21 de la presente.

Título Séptimo

FUNCIONARIADO JUDICIAL SECRETARIAS Y SECRETARIOS

Capítulo Único

Artículo 85°.- Número y funciones. El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras y los Organismos Jurisdiccionales de Primera Instancia, tienen las siguientes Secretarías o Coordinaciones de las Oficinas de Tramitación Integral, según la modalidad de gestión que adopten sujetas a la determinación del primero:

- a) Cinco (5) Secretarías el Superior Tribunal de Justicia cuyas funciones son asignadas por reglamentación.
- b) Hasta dos (2) Secretarías cada Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería, Familia y Contencioso Administrativo.
- c) Hasta dos (2) Secretarías las Cámaras del Trabajo.
- d) Una (1) Secretaría cada Organismo Jurisdiccional de Primera Instancia. Con excepción de los Organismos Multifueros y los Juzgados de Familia sin Oficina de Tramitación Integral, que pueden tener hasta dos (2).
- e) Una (1) Secretaría el Juzgado Electoral Provincial.
- f) Una (1) Secretaría cada Juzgado de Ejecución Penal.
- g) Una (1) Coordinación de Oficina de Tramitación Integral los fueros Civil, Comercial y de Minería y Contencioso Administrativo en cada ciudad cabecera de Circunscripción.
- h) Una (1) Coordinación de Oficina de Tramitación Integral para el fuero laboral de cada ciudad cabecera de Circunscripción.
- i) Una (1) Coordinación de Oficina de Tramitación Integral para el fuero de familia.

Artículo 86°.- Designación. Requisitos.

- a) Para ser Secretario o Secretaria del Superior Tribunal de Justicia se requieren los mismos requisitos exigidos que para ser Juez o Jueza de Cámara y tienen su categoría, condiciones y trato, con excepción del requisito del artículo 210 inciso 3) de la Constitución Provincial.
- b) Para ser Secretario o Secretaria de Cámara se requiere:
 - 1. Título de abogado o abogada expedido por universidad pública o privada legalmente reconocida.
 - 2. Ser mayor de edad.
 - 3. Tener dos (2) años de ejercicio de la profesión o función judicial como mínimo.
 - 4. Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía.
- c) Para ser Coordinador o Coordinadora de las Oficinas de Tramitación Integral o Secretario o Secretaria de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos de los subincisos 1), 2) y 4) del inciso anterior, debiendo tener como mínimo un (1) año de ejercicio de la profesión o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.

Quienes cumplan funciones como titulares en las Secretarías o en las Oficinas de Tramitación Integral se designan por el Consejo de la Magistratura mediante concurso, en los términos del artículo 222 inciso 1) de la Constitución Provincial, y con las formalidades que oportunamente se determinen.

Artículo 87°.- Deberes. Son deberes de Secretarios, Secretarias, Coordinadores y Coordinadoras de las Oficinas de Tramitación Integral, además de los que determinen las leyes y las reglamentaciones de las distintas modalidades de gestión, los siguientes:

- a) Dar trámite, dentro de los plazos procesales, a las presentaciones efectuadas y garantizar la tramitación adecuada del expediente judicial y el correcto manejo de la documentación remitida.
- b) Operar y hacer operar correctamente el sistema de gestión de expedientes judiciales y el código de Buenas Prácticas para el Fuero que corresponda.
- c) Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios a través de los medios contables e informáticos y en consulta con el Agente Financiero Oficial de la provincia.
- d) Supervisar que los empleados y empleadas cumplan estrictamente con los deberes a su cargo. Distribuir tareas entre el personal, según crea conveniente. Coordinar y conformar equipos de trabajo. Solicitar a quien corresponda, la aplicación de las sanciones que por sí no tenga competencia.
- e) Pasar al estado de archivo, en la forma y oportunidad establecida por la ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponda tal remisión.
- f) Subrogarse, suplirse, en sus funciones, con idéntica responsabilidad.
- g) Proponer a magistrados y magistradas las pautas necesarias y razonables para el correcto funcionamiento del organismo y dar las instrucciones de gestión al personal a su cargo.
- h) Suscribir providencias simples y de mero trámite. Realizar proyectos de resoluciones y sentencias que le indiquen las unidades jurisdiccionales o procesales. Puede efectuar notificaciones, oficios y cédulas.
- i) Receptar y atender consultas de letradas y letrados, demás auxiliares y personas en general.
- j) Llevar la gestión administrativa general del organismo cuando asuma funciones de coordinación de la Oficina de Tramitación Integral.
- k) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo, que Jueces y Juezas le confíen.
- l) Cumplir con todas las funciones fijadas en la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia para cada modalidad de gestión o que surja de las normas procesales respectivas.

Artículo 88°.- Remoción. Los secretarios y las secretarias, coordinadores y coordinadoras de las Oficinas de Tramitación Integral sólo pueden ser removidos por el Consejo de la Magistratura previo sumario y por las causales previstas en el artículo 199 de la Constitución Provincial.

Sección Segunda
ORGANISMOS AUXILIARES

Título Primero
ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

Artículo 89°.- Escuela de Capacitación Judicial. La Escuela de Capacitación Judicial tiene a su cargo el cumplimiento del propósito previsto por el inciso 8) del artículo 206 de la Constitución Provincial. Depende del Superior Tribunal de Justicia, quien reglamenta su estructura, organización y funciones. La participación en las actividades de formación y académicas tienen carácter obligatorio para quienes pertenezcan al Poder Judicial según lo determine el Superior Tribunal de Justicia o, en su caso, la Procuración General.

Título Segundo
CENTRO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

Artículo 90°.- Centro de Planificación Estratégica. El Centro de Planificación Estratégica está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Tercero
ÁREA DE INFRAESTRUCTURA Y ARQUITECTURA JUDICIAL

Artículo 91°.- Infraestructura y Arquitectura Judicial. El Área de Infraestructura y Arquitectura Judicial está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Cuarto
DIRECCIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO-LEGAL

Artículo 92°.- Asesoramiento Técnico-Legal. El área de Asesoramiento Técnico-Legal está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Quinto
OFICINA DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO

Artículo 93°.- Dirección de Derechos Humanos y Género. La Oficina de Derechos Humanos y Género está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Sexto
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN JUDICIAL

Artículo 94°.- Comunicación Judicial. La Comunicación Judicial está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Séptimo
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 95°.- Centro de Documentación Jurídica. El Centro de Documentación Jurídica está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Título Octavo

Artículo 96°.- Gestión Humana. El área de Gestión Humana está a cargo de una Dirección y depende del Superior Tribunal de Justicia, quien establece su estructura, misiones, funciones y los requisitos para la designación de sus integrantes.

Sección Tercera

FUNCIONARIADO DE LEY, EMPLEADAS Y EMPLEADOS

Título I

FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LEY

Capítulo Primero

CUERPO DE ABOGADOS RELADORES Y ABOGADAS RELATORAS Y REFERENCISTAS

Artículo 97°.- Designación. Funciones. El Superior Tribunal de Justicia tiene un Cuerpo de Abogados y Abogadas Relatores y Relatoras y Referencistas, con las categorías que fije la reglamentación.

Se pueden asignar a cumplir funciones en cámaras y organismos jurisdiccionales de primera instancia de cualquier Circunscripción, cuando el Superior Tribunal así lo disponga. En estos casos dependen funcionalmente del organismo al que se afecten y jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia.

A dichos cargos se accede por concurso de oposición y antecedentes, de modo permanente o a término, con los requisitos y demás condiciones que el Reglamento y el llamado a concurso establezcan. Las funciones son asignadas por acordada.

Capítulo Segundo

ADMINISTRACIÓN GENERAL

Artículo 98°.- Administración General. El Poder Judicial es gerenciado por la Administración General, con la asistencia de una Subadministración General, sus titulares se designan de acuerdo a las condiciones y recaudos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 99°.- Deberes. La Administración General cuenta con la asistencia de la Subadministración General y tiene a su cargo, además de las funciones que se le asignen mediante el Reglamento Judicial y Acordada del Superior Tribunal de Justicia, las siguientes:

- a) El gerenciamiento administrativo del Poder Judicial, debiendo asegurar el normal funcionamiento en lo no jurisdiccional.
- b) El ejercicio de todas las funciones que se le deleguen total o parcialmente por el Superior Tribunal, según autorizan la presente, la ley K n° 4199, la Ley de Administración Financiera H n° 3186, el Reglamento de Contrataciones y la respectiva Ley de Presupuesto, en cuanto no sean atribuciones legalmente previstas como de ejercicio exclusivo del Superior Tribunal o su Presidencia.
- c) La elaboración, presentación y defensa del proyecto de Presupuesto en los términos del artículo 224 de la Constitución Provincial.
- d) La administración de los recursos que corresponden al Poder Judicial según el Presupuesto en vigencia, en especial aquellos correspondientes a las retribuciones de quienes pertenezcan al Poder Judicial y los gastos de funcionamiento.

Artículo 100°.- Incompatibilidades. Remoción. Quien esté a cargo de la Administración General y quienes les asistan tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que se prevén para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales y pueden ser sancionados/as previo sumario.

Capítulo Tercero **AUDITORÍA JUDICIAL GENERAL**

Artículo 101°.- Auditoría Judicial General. El Poder Judicial cuenta con una Auditoría Judicial General, depende del Superior Tribunal de Justicia. Su designación, duración de la misma y demás condiciones son establecidas por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 102°.- Reemplazo. En el supuesto de excusación, recusación o impedimento para actuar el Superior Tribunal de Justicia determina quién actuará en su reemplazo.

Artículo 103°.- Deberes. La Auditoría Judicial General asiste al Superior Tribunal de Justicia, a su Presidencia y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura en la observancia del cumplimiento de las Leyes provinciales K n° 2434, la presente y el Reglamento Judicial.

Artículo 104°.- Incompatibilidades. Remoción. Quien esté a cargo de la Auditoría Judicial General y quienes le asistan o dependan tienen las mismas incompatibilidades que se prevén en la presente para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales y pueden ser sancionados/as previo sumario.

Capítulo Cuarto **CONTADURÍA GENERAL**

Artículo 105°.- Contaduría General. El Poder Judicial cuenta con una Contaduría General cuyo titular depende del Superior Tribunal de Justicia con la asistencia de una Subcontaduría. Ambas designaciones de titulares las realiza el Superior Tribunal de Justicia quien fija condiciones y recaudos.

Artículo 106°.- Incompatibilidades. Remoción. Las personas que asuman las funciones de la Contaduría General o la Subcontaduría, quienes les asistan o de ellas dependan, tienen las mismas incompatibilidades que se prevén en el artículo 8° inciso a) de la presente, para magistradas, magistrados, funcionarias y funcionarios judiciales.

Pueden sancionarse, removerse o destituirse por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199 de la Constitución Provincial, en tanto sea pertinente, además de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento Judicial y quienes les asistan o dependan, tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que se prevén en esta ley, para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales.

Capítulo Quinto **INFORMATIZACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL**

Artículo 107°.- Comité de Informatización de la Gestión Judicial. El Poder Judicial cuenta con un Comité de Informatización de la Gestión Judicial a cargo del Área respectiva, es presidido por un/a integrante del Superior Tribunal de Justicia y se conforma por la/el titular de la Administración General, o de la Subadministración en su reemplazo, y la o el titular de la Dirección General de Sistemas que tiene a su cargo la secretaría. La composición puede ampliarse en forma permanente o transitoria por el Superior Tribunal de Justicia al dictar la reglamentación.

Artículo 108°.- Organización y funciones. El Área de Informatización de la Gestión Judicial es organizada según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las necesidades y conveniencias del servicio de justicia.

- El Comité de Informatización de la Gestión Judicial, tiene como funciones esenciales las de:
- a) Mantener informado al Superior Tribunal de Justicia, a través de su Presidencia, acerca de la disponibilidad de nuevas tecnologías de la información y comunicación y su conveniencia en introducirlas en el Poder Judicial.
 - b) Asesorar y asistir al Superior Tribunal de Justicia en la definición de sus políticas informáticas y/o tecnológicas.
 - c) Supervisar y autorizar la incorporación y uso de tecnologías de la información y comunicación – a nivel de hardware y de software- en el Poder Judicial, según las políticas institucionales definidas al respecto.
 - d) Dictaminar acerca de la compatibilidad funcional, conveniencia técnica y factibilidad de los proyectos que se refieran al uso de tecnologías de la información y comunicación, o que involucren a las mismas en forma directa o indirecta, en forma previa a la implementación de los mismos.
 - e) Capacitar y asistir a quienes operen con el Poder Judicial respecto de las tecnologías de la información y comunicación, en uso en el seno del Poder Judicial.
 - f) Dictar disposiciones en el ámbito de su competencia.
 - g) Toda otra función que le sea asignada por el Superior Tribunal de Justicia en uso de su potestad reglamentaria.

Capítulo Sexto **ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

A) ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 109°.- Estructura. El Archivo General del Poder Judicial funciona en la órbita de la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia y se estructura de la siguiente forma:

- a) Una Dirección General.
- b) Delegaciones de Archivos Circunscriptoriales, una en cada Circunscripción.
La reglamentación establece requisitos, condiciones y funcionamiento del archivo.

Capítulo Séptimo **SUPERINTENDENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ Y DEL NOTARIADO**

Artículo 110°.- Organismos. Funciones. El Superior Tribunal de Justicia ejerce las superintendencias de la Justicia de Paz y del Notariado, a través de su Presidencia, que es asistida por los siguientes órganos auxiliares bajo su dependencia directa conforme las siguientes funciones:

I. Inspectoría de Justicia de Paz:

- a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz, realizar las inspecciones que de los mismos correspondan, y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia de Justicia de Paz que en particular le confíe el Superior Tribunal.
- b) Tramitar las ternas propuestas para la cobertura de los cargos de Juez o Jueza de Paz Titular y Suplente.
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, disfuncionalidades o mal desempeño que se imputen a los Jueces y las Juezas de Paz, según ordene el Superior Tribunal.
- d) Asesorar a los Jueces y las Juezas de Paz sobre la organización administrativa de sus juzgados.
- e) Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz.
- f) Tramitar los concursos de títulos, antecedentes y oposición para la cobertura de cargos de las Secretarías Letradas de Paz que fueran necesarias en función del artículo 78.
- g) Autorizar y conceder las licencias ordinarias y reglamentarias de los Jueces y las Juezas de Paz Titulares y Suplentes.

- h) Coordinar con la Escuela de Capacitación Judicial promoviendo actividades de capacitación dirigidas a la formación continua de Jueces y Juezas de Paz, empleadas y empleados de este fuero.

II. Secretaría del Tribunal de Superintendencia Notarial:

- a) Actuar como Secretario o Secretaria del Tribunal de Superintendencia Notarial.
- b) Controlar el funcionamiento de los Registros Notariales y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia del Notariado que en particular le indique el Superior Tribunal.
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, disfuncionalidades o mal desempeño que se imputen a los titulares de Registros Notariales, que excedan el ámbito de competencia del Colegio Notarial, según la ley G n° 4193.

Capítulo Octavo

CUERPOS DE INVESTIGACIÓN FORENSE Y EQUIPOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS DEL FUERO DE FAMILIA

Artículo 111°.- Composición. Dependencia. Estructura. Los Cuerpos de Investigación Forense, los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del Fuero de Familia y el Departamento de Servicio Social pertenecen a un único escalafón con los alcances previstos en la reglamentación.

Los Cuerpos de Investigación Forense y el Departamento de Servicio Social dependen de la Dirección General del Cuerpo de Investigación Forense, asistida por una Subdirección Circunscripcional, la reglamentación define requisitos, funciones y condiciones.

Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del fuero de Familia dependen de la Oficina de Tramitación Integral o del Juzgado según la modalidad de gestión.

A.- CUERPOS DE INVESTIGACIÓN FORENSE

Artículo 112°.- Composición. Dependencia. Estructura. Los Cuerpos de Investigación Forense de cada Circunscripción Judicial se integran por profesionales y técnicos de distintas incumbencias según lo determine el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a las necesidades del servicio de justicia.

Artículo 113°.- Requisitos. Para integrar los Cuerpos de Investigación Forense, además de los recaudos que fije el Superior Tribunal de Justicia, se requiere:

- a) Título universitario habilitante de la profesión, terciario o certificación de experticia, habilitante para labores técnicas, según corresponda a la especialidad y experiencia en la práctica forense.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Revalidación de la especialización conforme lo disponga la normativa provincial vigente.

Artículo 114°.- Remuneraciones. Incompatibilidades. Exclusividad. Quienes integren los Cuerpos de Investigación Forense no pueden percibir más emolumentos que el sueldo que les asigne el Superior Tribunal de Justicia conforme el artículo 224 de la Constitución Provincial y las previsiones de la Ley de Presupuesto. Tienen iguales incompatibilidades que los funcionarios y las funcionarias judiciales del Ministerio Público. Tienen dedicación exclusiva al Poder Judicial.

Artículo 115°.- Reemplazo. Los profesionales forenses de una misma Circunscripción Judicial se deben reemplazar recíprocamente. En su defecto, se recurre a los profesionales de igual incumbencias de las otras circunscripciones Judiciales. Por último, si no existiere la posibilidad de afectación de profesional del sector público, se puede acudir a profesionales por contratación de servicio.

B.- EQUIPOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS DEL FUERO DE FAMILIA

Artículo 116°.- Estructura. Dependencia funcional y jerárquica. Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del fuero de Familia funcionan con competencia en materia de Familia, la reglamentación determina dependencia, estructura, deberes, incumbencias y demás condiciones según las necesidades del servicio de justicia.

Capítulo Décimo OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES OFICIALES DE JUSTICIA

Artículo 117°.- Número y dependencia. Jefatura. En cada Circunscripción Judicial hay una Oficina de Mandamientos y Notificaciones integrada por Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, que funciona según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en el Reglamento respectivo, bajo dependencia del Juez/a Delegado/a de Superintendencia General.

Sin perjuicio de las facultades que en cada caso corresponda al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios y las funcionarias que se encarguen de intervenir en el cumplimiento de la misma, tiene asignadas las diligencias emergentes del artículo 112 de la presente.

La jefatura de la Oficina es ejercida por un funcionario o una funcionaria con rango superior a Oficiales de Justicia.

Artículo 118°.- Requisitos. Para ser Oficial de Justicia se requiere revistar en la categoría de Oficial Superior de Segunda y una antigüedad no menor de seis (6) años en la Administración de Justicia.

Artículo 119°.- Deberes y funciones. Son deberes y funciones de los y las Oficiales de Justicia, sin perjuicio de los que determine la ley y el Reglamento, los siguientes:

- a) Hacer efectivos los apremios.
- b) Realizar las diligencias de posesión.
- c) Ejecutar los mandamientos de embargo, desalojo y demás medidas compulsivas.
- d) Practicar toda notificación que se dispusiere.
- e) Cumplir dentro de las veinticuatro (24) horas las diligencias que le sean encomendadas excepto cuando deban cumplirse fuera del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Organismo Jurisdiccional en cuyo caso tienen el plazo que los Jueces y las Juezas fijen al efecto.
- f) Concurrir a la Oficina según lo establezca el Reglamento.

Artículo 120°.- Reemplazo. Los Oficiales de Justicia se reemplazan:

- a) Automáticamente entre sí, quienes pertenezcan a la misma sede y según lo establezca la reglamentación.
- b) Por los o las Oficiales Notificadores de la misma sede.
- c) En su defecto, los Organismos Jurisdiccionales pueden designar Oficial de Justicia “ad hoc”, debiendo recaer tal designación en un empleado o empleada de la planta permanente del Poder Judicial o en un o una Auxiliar de la Justicia. El Superior Tribunal de Justicia reglamenta el Régimen de Oficiales de Justicia “ad hoc”.

Artículo 121°.- Remoción. La remoción de los y las Oficiales de Justicia se produce por las causales y procedimiento previstos en esta ley y en el Reglamento Judicial.

Artículo 122°.- Integración. Cada Oficina está integrada por la jefatura, Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores de cada Circunscripción Judicial, cuyo número se determina en la Ley de Presupuesto. Pueden tener Delegaciones en otras localidades que no sean sede de Circunscripción.

Título II EMPLEADOS Y EMPLEADAS

Capítulo Único

Artículo 123°.- Número y categoría. El Poder Judicial cuenta con el personal que le asigne la Ley de Presupuesto y según las categorías que establezcan los escalafones judiciales, técnico y administrativo y de servicio y maestranza, asegurándose el derecho a la carrera en todas las circunscripciones judiciales. Se incluyen quienes presten su débito laboral en el Ministerio Público.

Artículo 124°.- Requisitos.

I.- Para ser empleado o empleada de los escalafones judicial, técnico y administrativo se exigen los siguientes requisitos mínimos:

- a) Preferentemente ciclo de enseñanza universitaria o superior, con secundaria o equivalente cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de oposición y antecedentes.
- c) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- d) No poseer antecedentes penales.

II.- Para designar empleado o empleada de servicio y maestranza los requisitos mínimos son:

- a) Preferentemente ciclo de enseñanza secundaria o equivalente cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de antecedentes y en caso de especialización, rendir prueba de suficiencia.
- c) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- d) No poseer antecedentes penales.

Artículo 125°.- Deberes y derechos. Los empleados y empleadas tienen los deberes, derechos y escalafón establecidos por esta ley y el Reglamento Judicial. Se rigen por las acordadas y resoluciones que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 126°.- Personal transitorio. Cumpliendo con iguales recaudos legales y reglamentarios que para el personal permanente, el Superior Tribunal de Justicia puede contratar el personal transitorio que considere necesario para tareas eventuales que por su duración no aconsejen su incorporación a planta permanente.

Libro Tercero AUXILIARES EXTERNOS AL PODER JUDICIAL

Título I PROFESIONALES AUXILIARES EXTERNOS

Capítulo Primero DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127°.- Leyes aplicables. La actividad judicial pericial, técnica y de consultoría se rige por las disposiciones de las respectivas leyes procesales, reglamentarias y las normas que dicte el Superior Tribunal de Justicia y sin perjuicio de lo que establece el presente título.

Artículo 128°.- Intervención profesional en causa judicial. Los profesionales que intervengan en causa judicial deben contar con la matrícula que corresponda según su formación.

En caso de no estar reglamentada por ley especial una profesión, la matrícula es llevada por el Superior Tribunal de Justicia, conforme al reglamento que éste dicte.

Capítulo Segundo

DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURACIÓN

Artículo 129°.- De la Abogacía. Para ejercer la profesión de abogacía en la provincia, se requiere:

- 1.-** Poseer título de tal o el del doctorado respectivo, expedido por universidad pública o privada y legalmente reconocida.
- 2.-** Inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado o colegiada en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad a las leyes vigentes.
- 3.-** Fijar domicilio legal en la provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante quien por ley corresponda.
- 4.-** No tener sanciones ni funciones que en forma permanente o transitoria impidan el ejercicio de la profesión.
- 5.-** Observar y hacer observar las “Normas de Ética Profesional” por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, o las que las reemplacen y las normas estatutarias del Colegio profesional al que pertenezcan.

Artículo 130°.- De la Procuración. Para ejercer la Procuración se requiere:

- a)** Poseer título de procurador o procuradora, expedido por universidad pública o privada legalmente reconocida.
- b)** Inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado o colegiada en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad y con los alcances de la ley G n° 2897.
- c)** Fijar domicilio legal en la provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante quien por ley corresponda.
- d)** No tener sanciones ni funciones que en forma permanente o transitoria impiden el ejercicio de la profesión.
- e)** Observar y hacer observar las Normas de Ética Profesional vigentes.

Título II

DEL CUERPO PERICIAL EXTERNO

Capítulo Único

Artículo 131°.- Registro de Auxiliares Externos. El Superior Tribunal de Justicia lleva un Registro de Auxiliares Externos conforme se prevea en la reglamentación dictada al efecto. Una vez registrados o registradas, los y las profesionales, pueden ser convocados o convocadas por los organismos judiciales para la emisión de informes, reconocimientos, pericias o demás diligencias que se necesite para el trámite judicial.

Artículo 132°.- Requisitos. Para el desempeño de tales funciones se requiere el título universitario o terciario legalmente reconocido, mayoría de edad, no contar con antecedente penales, acreditación de la idoneidad y de estar en condiciones de ejercer la profesión. No debe tener sanciones, funciones o incompatibilidades que impidan el cumplimiento de la función judicial asignada.

Artículo 133°.- Designación de profesionales no inscriptos. Los organismos judiciales pueden designar a quienes no se encuentran inscriptos cuando no exista profesionales de la incumbencia requerida en el Registro de Auxiliares Externos. En primer lugar se debe recurrir al personal del estado, si no existiere se puede convocar fuera de éste.

Artículo 134°.- Carga pública. La designación para la realización de pericias, en causas judiciales, tiene el carácter de carga pública, no pudiendo negarse salvo legítimo impedimento que debe ponerse en conocimiento del Juez o Jueza en el acto de notificársele el nombramiento.

Título Tercero
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS

Artículo 135°.- Constitución y recursos. En cada Circunscripción Judicial se constituye un Colegio de Abogados y Abogadas, Procuradores y Procuradoras integrado por profesionales de tales títulos, que tiene por sede la ciudad de asiento de la misma. El Colegio es representante legal de las abogadas/os y procuradoras/es, y tiene las facultades establecidas por la Constitución, leyes vigentes, por la presente y por lo que establezcan los estatutos respectivos.

Los Colegios de Abogadas/os integran sus recursos con una contribución obligatoria del dos por mil (2‰) sobre el monto de cada juicio contencioso o voluntario que se inicie en su respectiva Circunscripción.

La contribución mencionada en el párrafo anterior se hace efectiva en una cuenta especial a nombre del Colegio de Abogados/as y rigen a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia.

La contribución mínima para cada juicio es el valor de un décimo de Jus. El mismo importe debe depositarse en el caso de juicios de monto indeterminado.

Artículo 136°.- Persona de derecho público no estatal. Estatutos. Los Colegios de Abogados y Abogadas, Procuradores y Procuradoras son personas de derecho público no estatal. Los estatutos que el Colegio dicte a los fines de su constitución legal deben ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 137°.- Sanciones disciplinarias. Los Colegios pueden aplicar las medidas disciplinarias que estimen, conforme a esta ley, a sus estatutos y al Código de Ética Profesional a los fines de sancionar a sus integrantes. Las sanciones son recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia previo dictamen de la Procuración General.

Libro Cuarto
ÁREAS DE ACCESO A JUSTICIA

Título Primero
MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARC)

Capítulo Primero
DIRECCIÓN DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS
DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (DiMARC)

Artículo 138°.- Composición. Dependencia. Estructura. La DiMARC es el organismo auxiliar del Superior Tribunal de Justicia para la aplicación de los métodos autocompositivos.

Está a cargo de una Dirección y de una Subdirección con equiparación salarial al cargo de Juez de Cámara y Juez de Primera Instancia respectivamente. Tienen dedicación exclusiva al Poder Judicial. Los requisitos son fijados por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 139°.- Designación. Quienes integren la DiMARC y los organismos dependientes son designados y designadas por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes.

Artículo 140°.- Dependencia jerárquica. El Director o la Directora y el Subdirector o la Subdirectora dependen jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Secretaría n° 5, de Gestión y Acceso a Justicia.

Artículo 141°.- Subrogancia. En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el Director o la Directora es subrogado o subrogada por el Subdirector o la Subdirectora.

Artículo 142°.- Deberes y funciones de la Dirección.

- a) Fijar las políticas de funcionamiento de los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, su supervisión y contralor.
- b) Formular al Superior Tribunal de Justicia, de propuestas de mejoras o modificaciones de la normativa para la optimización del servicio.
- c) Llevar el gobierno de la matrícula de mediadores, mediadoras, conciliadores, conciliadoras y otros u otras profesionales RAD.
- d) Llevar el gobierno y la supervisión de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- e) Resolver los recursos planteados contra decisiones de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- f) Coordinar la formación y capacitación continua de mediadores, mediadoras, conciliadores, conciliadoras, facilitadores, facilitadoras y auxiliares técnicos.
- g) Habilitar y supervisar los Centros Institucionales.
- h) Llevar el registro de entidades formadoras.
- i) Promover otros métodos autocompositivos de resolución de disputas.

Capítulo Segundo

CENTROS INTEGRALES DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CIMARC)

Artículo 143°.- Composición. Dependencia. Los CIMARC y sus delegaciones funcionan en las sedes que determina el Superior Tribunal de Justicia. Dependen de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARC). Están a cargo de un Director o de una Directora con categoría de Juez o Jueza de Primera Instancia y de un Subdirector o una Subdirectora con categoría de Secretario o Secretaria de Primera Instancia.

Tienen dedicación exclusiva. La estructura, misiones y funciones se encuentran determinadas en la reglamentación. Así como los requisitos para el cargo.

Artículo 144°.- Subrogancias. En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el Director o la Directora es subrogado o subrogada por el Subdirector o la Subdirectora.

Capítulo Tercero

PROFESIONALES DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS OFICIALES E INSTITUCIONALES

Artículo 145°.- Cuerpo de Mediadores, Mediadoras, Conciliadores y Conciliadoras. El Superior Tribunal de Justicia puede formar un Cuerpo de Profesionales de Métodos Autocompositivos en mediación, conciliación, facilitación, oficiales en las cuatro Circunscripciones Judiciales dentro de su estructura. Tienen a su cargo la intervención en procesos que se les asignen en las materias que se determine así como el ámbito territorial de incumbencia.

Artículo 146°.- Dependencia. Designación. El Superior Tribunal de Justicia previo concurso de antecedentes y oposición designa a mediadores y mediadoras oficiales que dependen jerárquicamente de la DiMARC.

Artículo 147°.- Profesionales de los Métodos Autocompositivos Oficiales o Institucionales. El Superior Tribunal de Justicia puede autorizar a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias a actuar en calidad de mediadores o mediadoras, conciliadores, conciliadoras, facilitadores, facilitadoras institucionales ad honorem, siempre que no existan incompatibilidades o inhabilidades en la legislación vigente.

Artículo 148°.- Incompatibilidades. Los profesionales institucionales tienen las mismas incompatibilidades que las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los secretarios y las Secretarías.

Artículo 149°.- Remisión. Son de aplicación las inhabilidades, causas de excusación, recusación y prohibiciones previstas en la Ley Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.

Título Segundo CASAS DE JUSTICIA

Artículo 150°.- Composición, dependencia, misiones y funciones. Las Casas de Justicia son centros de atención a las personas para información, orientación y provisión de una adecuada resolución de conflictos. Brindan un servicio multipuertas (diferentes caminos de solución) con el fin de ampliar las oportunidades de un efectivo acceso a justicia para la sociedad, dando operatividad a los principios de desjudicialización en el tratamiento de los conflictos y descentralización de los servicios.

Dependen de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARC).

Funcionan en sedes descentralizadas que determina el Superior Tribunal de Justicia. La estructura, misiones y funciones se encuentran determinadas en la reglamentación.

Título Tercero OFICINAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS (OAP)

Artículo 151°.- Composición, misiones y funciones. Las Oficinas de Atención a las Personas en el ámbito del Poder Judicial tienen como objetivo optimizar el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a justicia y a la tutela judicial efectiva.

Desde ellas se implementan las medidas que progresiva y armónicamente permitan la incorporación de las personas en el control de las actuaciones del Poder Judicial en sus aspectos institucional y jurídico. Efectúan derivaciones responsables a los fines de hallar la pronta solución de las problemáticas ante los organismos pertinentes.

Funcionan con sede en las ciudades cabecera de Circunscripción pudiendo crearse delegaciones.

El Superior Tribunal de Justicia reglamenta su funcionamiento y estructura.

Libro Quinto DISPOSICIONES FINALES

Artículo 152°.- Contribución al Sindicato de Trabajadores, Trabajadoras Judiciales. Se fija una contribución del dos por mil (2‰) sobre el monto de todos los juicios contenciosos o voluntarios que se inicien en cada Circunscripción Judicial de la provincia, que tiene como beneficiario al Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro, bajo las siguientes condiciones:

- a) Destino: Los fondos recaudados en función de esta contribución deben ser destinados y afectados por el Sindicato a los gastos que demande la participación prevista en la ley n° 5009 y a lo que los Estatutos y las leyes prevean.
- b) Contribución mínima: La contribución mínima para cada juicio será equivalente al valor de un décimo (1/10) de Jus.

- c) Juicios de monto indeterminado: En los casos de juicios de monto indeterminado se debe depositar la contribución mínima.
- d) Forma de pago: La contribución aquí dispuesta se hará efectiva en una cuenta especial a nombre del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro.

Artículo 153°.- Alcances. Los funcionarios y las funcionarias de ley mencionados/as en la enunciación del artículo 3° inciso b), no se encuentran comprendidos/as en el ámbito de aplicación de la ley n° 5009.

Artículo 154°.- Implementación de nuevos organismos jurisdiccionales. El Superior Tribunal de Justicia determina por acordada:

- a) La implementación gradual y puesta en funcionamiento de organismos jurisdiccionales, del Ministerio Público o auxiliares, a fin de abastecer adecuadamente la prestación del servicio judicial en función de las disposiciones del artículo 224 de la Constitución Provincial.
- b) La suspensión o postergación del funcionamiento de nuevos organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público o auxiliares del Poder Judicial, cuando no se hayan asignado recursos suficientes en los términos del artículo 224 de la Constitución Provincial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 155°.- Régimen previsional. Las denominaciones de cargos y categorías de magistrados, magistradas, funcionarias y funcionarios que se desempeñan o se desempeñaren en el futuro en cualquier fuero, a los fines previsionales, continúan siendo a ese efecto, en resguardo de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en dicho sistema, aquellos establecidos en el anexo del Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado nacional ratificado por ley L n° 4449.

Artículo 156°.- Comuníquese y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Jara.-